



ALCANCE Nº 211 A LA GACETA Nº 199

Año CXLIII

San José, Costa Rica, viernes 15 de octubre del 2021

84 páginas

PODER LEGISLATIVO
LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS
ACUERDOS
RESOLUCIONES

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

LEY DE EMERGENCIA Y SALVAMENTO CULTURAL

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10041

EXPEDIENTE N.º 22.163

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10041

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

LEY DE EMERGENCIA Y SALVAMENTO CULTURAL

**CAPÍTULO I
OBJETO, BENEFICIARIOS Y DEBERES DEL MINISTERIO DE
CULTURA Y JUVENTUD (MCJ)**

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

Esta ley tiene por objeto la atención del sector cultural que se ha visto afectado por la emergencia nacional provocada a raíz de la pandemia de la COVID-19.

ARTÍCULO 2- Autorización

Se faculta al Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ) y a sus órganos desconcentrados para que, de forma articulada, independientemente y/o compartiendo los recursos financieros, materiales y humanos disponibles, puedan implementar fondos concursables, acciones, proyectos y programas que permitan apoyar a las personas definidas como beneficiarias y minimizar los efectos negativos generados en el sector cultura por la pandemia ocasionada por la COVID-19.

ARTÍCULO 3- Personas beneficiarias

Las personas definidas como beneficiarias de la presente ley serán las personas físicas, jurídicas y las organizaciones que hayan sido creadas con fines culturales artísticos demostrables y que hayan desarrollado su labor por un período no menos de tres años que, a consecuencia de la pandemia ocasionada por la COVID-19:

- a) se encuentren en condición de desempleo,
- b) con suspensión temporal del contrato de trabajo o reducción de jornada laboral,
- c) que hayan visto sus ingresos habituales disminuidos,
- d) que requieren integrarse a procesos de reactivación económica.

El Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ), en articulación con sus órganos desconcentrados, definirán los parámetros objetivos que se utilizarán para la clasificación y categorización de las personas beneficiarias de la presente ley.

ARTÍCULO 4- Asignación de los recursos

Los recursos disponibles para cumplir con los objetivos de la presente ley, y de acuerdo al programa o proyecto que se implemente, serán asignados a las personas beneficiarias, a través de fondos concursables, bajo la modalidad de becas, las cuales implicarán la realización de proyectos artísticos o culturales presentados a través de las convocatorias que realizará el Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ), sus órganos desconcentrados e instituciones adscritas, según corresponda, que contribuyan a la reactivación del sector cultura y a los encadenamientos productivos en todo el país. Además, para generar acciones, proyectos, programas y convocatorias que permitan apoyar a las personas definidas como beneficiarias de esta ley.

En el reglamento de esta ley se deberá establecer el procedimiento y la metodología correspondientes para la elección de los proyectos que serán beneficiarios de las becas y deberá incluir, al menos, la conformación de un jurado seleccionador, las categorías de participación, los requisitos de los proyectos, el proceso de selección y adjudicación, la distribución de los recursos y los mecanismos de garantía.

En todo momento se deberá de garantizar el acceso y la posibilidad de participar por los fondos concursables, a todas las personas beneficiarias señaladas en la presente ley, se encuentren o no en la formalidad y sin que se genere discriminación alguna o requisitos desproporcionales que generen exclusión de beneficiarios.

Se crea la Comisión Interinstitucional para la fiscalización y acompañamiento de los programas creados para el cumplimiento de la presente ley, que estará integrada de la siguiente manera:

- a) Dos representantes del Ministerio de Cultura y Juventud, designados por la persona jerarca del ramo, una de las cuales la presidirá.
- b) Cuatro representantes del sector artístico y cultural que hayan sido elegidos democráticamente entre los diferentes subsectores culturales.
- c) Un representante de gestión cultural comunitaria que pertenezca a zonas fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM) y que haya sido elegido democráticamente.

Las personas miembros de la Comisión serán elegidas por las organizaciones de los subsectores democráticamente y deberán contar con amplia experiencia en gestión cultural y liderazgo dentro del sector. Dicha Comisión velará por que los recursos sean distribuidos de manera justa y proporcional entre todos los diferentes subsectores artísticos y culturales de todas las regiones del país, y mantendrá una comunicación fluida con el MCJ sobre las decisiones, asignaciones de recursos, proyectos, entre otros, para informar al sector cultural, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Los miembros de la Comisión no devengarán ningún tipo de dietas, viáticos, remuneración o incentivo por el ejercicio de sus funciones en esta, o la simple participación de las sesiones que sean convocadas. Cualquier gasto de los miembros de la Comisión, originado por el ejercicio propio de sus funciones, deberá ser cubierto por las instituciones u organizaciones representadas.

El Ministerio de Cultura y Juventud deberá coordinar la elaboración del reglamento de la presente ley, con la Comisión Interinstitucional prevista en el presente artículo.

ARTÍCULO 5- Deberes

Serán deberes del Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ) en articulación con sus órganos desconcentrados y según la forma en que reglamente la aplicación de la presente ley:

- a) Identificar a las personas beneficiarias de la presente ley, según los parámetros del artículo anterior y su reglamentación, con el fin de priorizar su atención en el contexto de la emergencia generada por la pandemia ocasionada por la COVID-19.
- b) Establecer mecanismos de participación e inclusión de los diferentes subsectores de la cultura en la implementación de la presente ley.
- c) Priorizar, de forma articulada y compartiendo los recursos presupuestarios, materiales y humanos disponibles en el MCJ y sus órganos desconcentrados, la implementación de acciones, proyectos y programas para la atención de las personas beneficiarias definidas en esta ley y su reglamento.
- d) Implementar la identificación y captura de otras fuentes de financiamiento al presupuesto nacional dirigido al MCJ y sus órganos desconcentrados, con el fin de fortalecer los programas de fondos concursables vigentes, o crear nuevos, en el MCJ y sus órganos desconcentrados, quienes, además, quedan facultados para participar de fondos concursables, alianzas internacionales, regionales y otro tipo de iniciativas fuera del país, que permitan la participación de Costa Rica en iniciativas culturales y, por ende, el beneficio del sector cultura nacional.
- e) Integrar la participación del sector cultural en los procesos de inventarios y encuestas culturales orientadas a la transición hacia la economía formal del sector.
- f) Promover el acceso al consumo de contenido y expresiones artísticas y culturales nacionales, mediante mecanismos alternativos y digitales.
- g) Implementar la identificación de posibles recursos disponibles del presupuesto nacional dirigido al MCJ y sus órganos desconcentrados, con el objetivo de fortalecer los programas de fondos concursables vigentes en los diferentes órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura y Juventud. Para esto, el MCJ realizará el análisis correspondiente de su presupuesto, de la ejecución

histórica y potencial de sus partidas, y propondrá las modificaciones presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 6- Festival Nacional de las Artes y Programa Nacional del Bicentenario 2021

El Festival Internacional de las Artes, inicialmente previsto para realizarse en el año 2021 de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 42036-C, de 31 de octubre de 2019, será sustituido por un Festival Nacional de las Artes.

Adicionalmente, todos los recursos destinados a actividades culturales y artísticas que formen parte del Programa Nacional del Bicentenario 2021 se dedicarán a fortalecer de forma solidaria al sector cultural y artístico nacional, generando espacios para la mayor cantidad y diversidad de artistas nacionales, de todas las disciplinas

Lo anterior en apego a las normas vigentes de contratación pública.

ARTÍCULO 7- Vigencia

Los alcances definidos en esta ley tendrán vigencia desde su publicación y hasta la finalización del año 2025, tiempo en el cual el Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ) enfocará sus esfuerzos institucionales en la reactivación económica del sector cultura.

ARTÍCULO 8- Se exceptúa al Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ) y a sus órganos desconcentrados, de toda norma que restrinja el uso de los recursos presupuestarios asignados mediante ley de presupuesto, en el tanto medie acto razonado por parte del jerarca institucional que determine que el uso de los recursos presupuestarios sujetos a restricción generan un beneficio mayor sobre las personas usuarias del sector cultural, que lo que representa el monto presupuestario sujeto a restricción o que el uso de estos permite la generación de ingresos por una mayor cuantía.

ARTÍCULO 9- Con sujeción a los términos, los fines y las condiciones de la presente ley, se faculta al Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ) y a sus órganos desconcentrados para que efectúen las acciones pertinentes que se señalan en el presente artículo, en beneficio de las personas físicas del sector cultura que se han visto seriamente vulneradas por la pandemia:

a) Concertar convenios y/o alianzas público-privadas; facilitar mecanismos de cooperación con personas físicas o jurídicas pertenecientes al sector cultural, para generar recursos que serán distribuidos a los sujetos amparados bajo esta ley.

b) Arrendar sus espacios culturales y/o recursos materiales, destinando los recursos generados a los fines de la presente ley, de conformidad con la normativa relativa a materia de contratación administrativa.

- c) Vender bienes y/o servicios vinculados al giro propio de sus instituciones, destinando los recursos generados a los fines de la presente ley.
- d) Permitir el uso gratuito de sus espacios físicos y/o de comunicación para la difusión, promoción, apoyo, ejecución y comercialización de productos culturales generados por los miembros del sector cultura, afectados por la pandemia.
- e) Apoyar, mediante recursos financieros, humanos, materiales, de infraestructura y/o cualquier otro disponible institucionalmente, a los sujetos amparados bajo esta ley para la ejecución de proyectos y/o emprendedurismos culturales de subsistencia.
- f) Habilitar la infraestructura y otros espacios culturales del Ministerio y sus órganos desconcentrados, incluyendo la posibilidad para el MCJ y sus órganos desconcentrados de reconocer el pago del rubro de extrafunciones como compensación a su personal para la ejecución continua de las acciones, las producciones, los proyectos y programas orientados a la reactivación del sector, en los espacios culturales y artísticos propios o ajenos, en los que opere el Ministerio y/o sus órganos desconcentrados.

Para conceder los recursos y/o beneficios otorgados por esta ley, el jerarca institucional establecerá rigurosas actividades de control interno necesarias para el uso adecuado de los recursos públicos y el resguardo del interés público.

Lo anterior en apego a la normativa vigente en materia de contratación pública.

ARTÍCULO 10- Durante el año 2021, el Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ), en coordinación con el Ministerio de Hacienda, deberán valorar la necesidad de formular un presupuesto extraordinario que incluya recursos necesarios para cumplir con los objetivos y deberes fijados en esta ley. Para el caso de los años 2022, 2023, 2024 y 2025, en el proceso de formulación de los presupuestos correspondientes al título presupuestario del Ministerio de Cultura y Juventud se deberá considerar la necesidad de recursos para el cumplimiento de los objetivos y deberes fijados en esta ley, sin que esto menoscabe las potestades de la Asamblea Legislativa en el proceso de aprobación del presupuesto.

En esta valoración, el Ministerio de Hacienda podrá analizar la ejecución histórica y potencial de las partidas de todos los títulos presupuestarios, para identificar posibles recursos disponibles y proponer o realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
del año dos mil veintiuno.

Aprobado a los catorce días del mes de setiembre

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez
Presidenta

Aracelly Salas Eduarte
Primera secretaria

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Minsitro a. i. de Cultura y Juventud,
Dennis Portuquez Cascante.—1 vez.—(L10041 - IN2021593758).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 43197-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 10), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1 y 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; los párrafos 1, 2 incisos a) y e), 3 inciso b) subinciso iii), 4, 5 y 6 del artículo 18.01 y el Anexo 18.01 (4) del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, Ley de Aprobación N° 8055 del 04 de enero de 2001; y

CONSIDERANDO:

I.- Que la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile aprobó la Decisión N° 40, denominada “*Adecuaciones al Anexo 4.03, Secciones B y C, del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, derivadas de la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2017)*”, mediante la cual, en lo que interesa, decidió: “1) *Adecuar el Anexo 4.03, Sección B (Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua) según se detalla en el Anexo 1 de la presente Decisión*”; y “2) *Adecuar el Anexo 4.03, Sección C (Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Costa Rica), (Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y El Salvador), (Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Guatemala), (Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Honduras) y (Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Nicaragua), según se detalla respectivamente, en los Anexos 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente Decisión*”.

II.- Que de conformidad con el numeral 3 de la parte dispositiva de la Decisión N° 40 de cita, la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, en lo que atañe a Costa Rica, decidió “*Dejar sin efecto las Decisiones N°35 (Chile y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, y Nicaragua), del 18 de octubre de 2013; N°27 (Chile y Costa Rica), del 16 de octubre de 2013; (...)*”. Por tal razón, debe derogarse el Decreto Ejecutivo N° 38082-COMEX del 28 de octubre de 2013, denominado “*Publicación de la Decisión N° 27 de fecha 16 de octubre de 2013 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile: Adopción de las adecuaciones al Anexo 4.03, Sección C (Reglas de Origen Específicas entre Chile y Costa Rica) del Tratado de Libre de Comercio entre Centroamérica y Chile, derivadas de la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2012); y su Anexo*”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 05 del 08 de enero de 2014; y el Decreto Ejecutivo N° 38085-COMEX del 28 de octubre de 2013, denominado “*Publicación de la Decisión N° 35 de fecha 18 de octubre de 2013 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, relativa a la Adopción de las adecuaciones al Anexo 4.03, Sección B (Reglas de Origen Específicas Aplicables entre Chile y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua) del Tratado de Libre de Comercio entre Centroamérica y*

Chile, derivadas de la Quinta de la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2012); y su Anexo”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 06 del 09 de enero de 2014.

III.- Que la citada Decisión N° 40 establece que esta “...entrará en vigor entre Chile y el respectivo País de Centroamérica, noventa (90) días después de la fecha de la última comunicación entre Chile y ese País de Centroamérica informando el cumplimiento de sus respectivos procedimientos jurídicos para la entrada en vigor”. En este sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile notificó a la República de Costa Rica, desde el pasado 26 de abril de 2021, que ese país cumplió con los respectivos procedimientos jurídicos para su entrada en vigor. Por lo que, para efectos de la entrada en vigencia de dicha Decisión, el presente Decreto Ejecutivo entrará a regir noventa (90) días naturales después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, así como también, a partir de esa fecha, surtirá efecto la derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 38082-COMEX del 28 de octubre de 2013 y del Decreto Ejecutivo N° 38085-COMEX del 28 de octubre de 2013.

IV.- Que en cumplimiento de lo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica y en virtud de lo dispuesto en la Decisión en mención, se procede a su publicación.

Por tanto;

DECRETAN:

Publicación de la Decisión N° 40: “Adecuaciones al Anexo 4.03, Secciones B y C, del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, derivadas de la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2017)” de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile y sus Anexos: “Anexo 1 Sección B - Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua” y “Anexo 2 Sección C - Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Costa Rica”

Artículo 1.- Publíquense la Decisión N° 40: “Adecuaciones al Anexo 4.03, Secciones B y C, del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, derivadas de la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2017)” de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile y sus Anexos: “Anexo 1 Sección B - Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua” y “Anexo 2 Sección C - Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Costa Rica”, que a continuación se transcriben:

“DECISIÓN N°40

Adecuaciones al Anexo 4.03, Secciones B y C, del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, derivadas de la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2017)

La Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica (en adelante el “Tratado”), de conformidad con su Artículo 18.01 (Comisión de Libre Comercio), párrafos 1, 3(b)(iii), 4 y 5; y el Anexo 18.01(4) (Implementación de las modificaciones aprobadas por la Comisión) del Tratado;

DECIDE:

1. Adecuar el Anexo 4.03, Sección B (Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua), según se detalla en el Anexo 1 de la presente Decisión.
2. Adecuar el Anexo 4.03, Sección C (Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Costa Rica), (Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y El Salvador), (Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Guatemala), (Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Honduras) y (Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Nicaragua), según se detalla respectivamente, en los Anexos 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente Decisión.
3. Dejar sin efecto las Decisiones N°35 (Chile y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, y Nicaragua), del 18 de octubre de 2013; N°27 (Chile y Costa Rica), del 16 de octubre de 2013; N°28 (Chile y El Salvador), del 16 de octubre de 2013; N°29 (Chile y Honduras), del 16 de octubre de 2013; N°30 (Chile y Guatemala), del 17 de octubre de 2013, y N°31 (Chile y Nicaragua), del 17 de octubre de 2013.

La presente Decisión entrará en vigor entre Chile y el respectivo País de Centroamérica, noventa (90) días después de la fecha de la última comunicación entre Chile y ese País de Centroamérica informando el cumplimiento de sus respectivos procedimientos jurídicos para la entrada en vigor.

Firmada en Santiago, San José, San Salvador, Ciudad de Guatemala, Tegucigalpa y Managua, en seis ejemplares originales.

Por la República de Chile
Fecha: 13-11-2020

Por la República de Costa Rica
Fecha: 01-12-2020

Por la República de El Salvador
Fecha:

Por la República de Guatemala
Fecha: 22-feb-21

Por la República de Honduras
Fecha: 20-01-2021

Por la República de Nicaragua
Fecha: 18-12-2020

ANEXO 1

Sección B - Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua¹

Sección I Animales vivos y productos del reino animal

Capítulo 01	Animales vivos
01.01 – 01.05	Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y cría; o un cambio a la partida 01.01 a 01.05 desde cualquier otro capítulo.
01.06	Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y/o crianza o captura; o un cambio a la partida 01.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 02	Carne y despojos comestibles
02.01 – 02.10	Los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.

Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
03.01 – 03.04	Un cambio a la partida 03.01 a 03.04 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de alevines.
03.06 – 03.08	Los productos de esta partida serán originarios del país de captura del crustáceo, molusco y demás invertebrados acuáticos o desde la crianza de larvas o un cambio a la partida 03.06 a 03.08 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de larvas y alevines o que el proceso de ahumado confiera origen.

Capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
04.01 – 04.02	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar; o un cambio a la partida 04.01 a 04.02, desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
04.07 – 04.10	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtienen los huevos, miel en estado natural o sin procesar y otros productos de los animales no expresados ni comprendidos en otra parte; o un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos
--------------------	---

¹ Las presentes reglas de origen específicas se encuentran en Sexta Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2017).

	en otra parte
05.01 – 05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.

Sección II Productos del Reino Vegetal

Nota de Sección II: Las mercancías agrícolas (hortícolas, frutícolas, forestales, etc.) cultivadas en el territorio de una Parte deben ser tratadas como originarias del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas, u otras partes vivas de plantas importadas de un país Parte o no Parte.

Capítulo 06	Plantas vivas y productos de la floricultura
06.01 – 06.04	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo o donde se reproducen; o un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 07	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
07.01 – 07.14	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo en su estado natural o sin procesar; o un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
08.01 – 08.14	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 09	Café, té, yerba mate y especias
09.01	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido; o un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capítulo.
09.02	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
09.03	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido o un cambio a la partida 09.03 desde cualquier otro capítulo.
0904.21 – 0904.22	Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido; o un cambio a la subpartida 0904.21 a 0904.22 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60.
09.05	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido; o un cambio a la partida 09.05 desde cualquier otro capítulo.
09.07 – 09.09	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido; o un cambio a la partida 09.07 a 09.09 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 10	Cereales
10.01 – 10.08	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
11.01 – 11.03	Un cambio a la partida 11.01 a 11.03 desde cualquier otro capítulo.
1108.11	Un cambio a la subpartida 1108.11 desde cualquier otra partida.
1108.19 – 1108.20	Un cambio a la subpartida 1108.19 a 1108.20 desde cualquier otra partida.

Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
12.01 – 12.07	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 12.01 a 12.07 desde cualquier otro capítulo.
12.09 – 12.14	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 12.09 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
13.01 – 13.02	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan por extracción, exudación e incisión; o un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11.

Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte
14.01 – 14.04	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.

Sección IV Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados

Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
16.03 – 16.05	Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
17.01 – 17.03	Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
18.01 – 18.02	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
2101.20 – 2101.30	Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otra partida.

2102.20 – 2103.20	Un cambio a la subpartida 2102.20 a 2103.20 desde cualquier otra partida.
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra partida.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otra partida.

Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
22.01	Los productos de esta partida serán originarios del país donde el agua, hielo y nieve se obtengan en estado natural; o un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo.
22.03 – 22.06	Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
24.01	Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.

Sección V Productos minerales

Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yeso, cales y cementos
25.01 – 25.30	Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas
26.01 – 26.19	Un cambio a la partida 26.01 a 26.19 desde cualquier otra partida.
2620.11 – 2620.40	Un cambio a la subpartida 2620.11 a 2620.40 desde cualquier otra partida.
2620.60	Un cambio a la subpartida 2620.60 desde cualquier otra partida. Exclusivamente para cenizas y residuos que contengan arsénico de la subpartida 2620.60, un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 26.21.
2620.91 – 2620.99	Un cambio a la subpartida 2620.91 a 2620.99 desde cualquier otra partida.
26.21	Un cambio a la partida 26.21 desde cualquier otra partida, excepto de cenizas y residuos que contengan arsénico de la subpartida 2620.60.

Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
--------------------	---

Nota de Partida 27.15: Para la partida 27.15, la mezcla de materias deliberada y controlada proporcionalmente (diferente de la simple dilución con agua), de conformidad con especificaciones predeterminadas que origina la elaboración de un producto que posea características físicas o químicas que le son relevantes para un propósito o uso diferentes de las materias iniciales, se considera constitutiva de una transformación sustancial.

27.01 – 27.09	Un cambio a la partida 27.01 a 27.09 desde cualquier otro capítulo.
27.10 – 27.15	Un cambio a la partida 27.10 a 27.15 desde cualquier otra partida.
27.16	Este producto será originario del país en que se genere la energía eléctrica; o
	un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida.

Sección VI Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas

Notas de Sección VI:

1. Reacción Química: una “Reacción Química” es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, ó mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- a) Disolución en agua o en otros solventes;
- b) La eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;
- c) La adición o eliminación del agua de cristalización.

2. Purificación: la purificación que produce la eliminación del ochenta por ciento (80%) del contenido de impurezas existentes ó la reducción ó eliminación que produce una sustancia química con un grado mínimo de pureza, con el fin de que el producto sea apto para usos tales como:

- a) Sustancias farmacéuticas o productos alimenticios que cumplan con las normas nacionales o de la farmacopea internacional.
- b) Productos químicos reactivos para el análisis químico ó para su utilización en laboratorios;
- c) Elementos y componentes para uso en microelectrónica;
- d) Diferentes aplicaciones de óptica;
- e) Uso humano o veterinario.

Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
--------------------	--

Notas de capítulo 28:

1. Soluciones Valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.

2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

2801.10 – 2805.12	Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2805.12 desde cualquier otra subpartida.
2805.19	Un cambio a la subpartida 2805.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para otros metales alcalinos y alcalinotérreos un cambio

	dentro de esta subpartida.
2805.30 – 2805.40	Un cambio a la subpartida 2805.30 a la subpartida 2805.40 desde cualquier otra subpartida.
2806.10 – 2815.30	Un cambio a la subpartida 2806.10 a 2815.30 desde cualquier otra subpartida.
2816.10	Un cambio a la subpartida 2816.10 desde cualquier otra subpartida.
2816.40	Un cambio a la subpartida 2816.40 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para los óxidos, hidróxidos y peróxidos de estroncio o de bario, un cambio dentro de esta subpartida.
2817.00 – 2824.10	Un cambio a la subpartida 2817.00 a 2824.10 desde cualquier otra subpartida.
2824.90	Un cambio a la subpartida 2824.90 desde cualquier otra subpartida permitiéndose para minio y minio anaranjado, un cambio dentro de esta subpartida.
2825.10 – 2834.21	Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2834.21 desde cualquier otra subpartida.
2834.29	Un cambio a la subpartida 2834.29 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno para los nitratos dentro de esta subpartida.
2835.10 – 2835.26	Un cambio a la subpartida 2835.10 a 2835.26 desde cualquier otra subpartida.
2835.29	Un cambio a la subpartida 2835.29 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para los fosfatos de trisodio, un cambio dentro de esta subpartida.
2835.31 – 2836.92	Un cambio a la subpartida 2835.31 a 2836.92 desde cualquier otra subpartida.
2836.99	Un cambio a la subpartida 2836.99 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para el carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio o carbonato de plomo, un cambio dentro de esta subpartida.
2837.11 – 2841.30	Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2841.30 desde cualquier otra subpartida.
2841.50	Un cambio a la subpartida 2841.50 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para los cromatos de cinc o de plomo, un cambio dentro de esta subpartida.
2841.61 – 2841.80	Un cambio a la subpartida 2841.61 a 2841.80 desde cualquier otra subpartida.
2841.90	Un cambio a la subpartida 2841.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para aluminatos un cambio dentro de esta subpartida.
2842.10	Un cambio a la subpartida 2842.10 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para los silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos de constitución química definida o aluminosilicatos no definidos químicamente un cambio dentro de esta subpartida.
2842.90	Un cambio a la subpartida 2842.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para fulminatos, cianatos y tiocianatos, un cambio dentro de esta subpartida.
2843.10 – 2850.00	Un cambio a la subpartida 2843.10 a 2850.00 desde cualquier otra subpartida.

2852.10 – 2852.90	Un cambio a la subpartida 2852.10 a 2852.90 desde cualquier otra mercancía de la partida 28.52 o desde cualquier otra partida.
2853.10 – 2853.90	Un cambio a la subpartida 2853.10 a 2853.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 29	Productos químicos orgánicos
--------------------	-------------------------------------

Notas de Capítulo 29:

- 1. Soluciones Valoradas:** las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.
- 2. Separación de isómeros:** confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

2901.10 – 2903.15	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2903.15 desde cualquier otra subpartida.
2903.19	Un cambio a la subpartida 2903.19 desde cualquier otra subpartida permitiéndose para 1,2 Dicloropropano (dicloruro de propileno) o diclorobutanos, derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos, otros derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos o diclorobutanos un cambio dentro de esta subpartida.
2903.21 – 2903.29	Un cambio a la subpartida 2903.21 a 2903.29 desde cualquier otra subpartida.
2903.31 – 2903.39	Un cambio a la subpartida 2903.31 a 2903.39 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2903.71 – 2903.79	Un cambio a la subpartida 2903.71 a 2903.79 desde cualquier otra subpartida.
2903.81	Un cambio a la subpartida 2903.81 desde cualquier otra subpartida.
2903.82 – 2903.89	Un cambio a la subpartida 2903.82 a 2903.89 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2903.91 – 2905.17	Un cambio a la subpartida 2903.91 a 2905.17 desde cualquier otra subpartida.
2905.19	Un cambio a la subpartida 2905.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros, un cambio dentro de esta subpartida.
2905.22 – 2905.49	Un cambio a la subpartida 2905.22 a 2905.49 desde cualquier otra subpartida.
2905.51 – 2905.59	Un cambio a la subpartida 2905.51 a 2905.59 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2906.11 – 2906.13	Un cambio a la subpartida 2906.11 a 2906.13 desde cualquier otra subpartida.
2906.19	Un cambio a la subpartida 2906.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para terpineoles, un cambio dentro de esta subpartida.
2906.21 –	Un cambio a la subpartida 2906.21 a 2907.15 desde cualquier otra

2907.15	subpartida.
2907.19	Un cambio a la subpartida 2907.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para xilenoles y sus sales, un cambio dentro de esta subpartida.
2907.21 – 2907.23	Un cambio a la subpartida 2907.21 a 2907.23 desde cualquier otra subpartida.
2907.29	Un cambio a fenoles—alcoholes de la subpartida 2907.29 de los polifenoles de la subpartida 2907.29 o desde cualquier otra subpartida; o Un cambio a los polifenoles de la subpartida 2907.29 desde los fenoles—alcoholes de la subpartida 2907.29, o desde cualquier otra subpartida.
2908.11 – 2908.19	Un cambio a la subpartida 2908.11 a 2908.19 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2908.91	Un cambio a la subpartida 2908.91 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2908.92 a 2908.99, permitiéndose únicamente el cambio interno de los derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres de la subpartida 2908.99.
2908.92	Un cambio a la subpartida 2908.92 desde cualquier otra subpartida, excepto de la 2908.91 o 2908.99, permitiéndose únicamente el cambio interno de los derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres, de la subpartida 2908.99.
2908.99	Un cambio a la subpartida 2908.99 desde cualquier otra subpartida, excepto de la 2908.91 a 2908.92, permitiéndose para los derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres, un cambio dentro de esta subpartida.
2909.11 – 2909.43	Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.43 desde cualquier otra subpartida.
2909.44	Un cambio a la subpartida 2909.44 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para los éteres monometílico del etilenglicol o del dietilenglicol, un cambio dentro de esta subpartida.
2909.49 – 2910.30	Un cambio a la subpartida 2909.49 a 2910.30 desde cualquier otra subpartida.
2910.40 – 2910.90	Un cambio a la subpartida 2910.40 a 2910.90 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2911.00 – 2912.12	Un cambio a la subpartida 2911.00 a 2912.12 desde cualquier otra subpartida.
2912.19	Un cambio a la subpartida 2912.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para el butanal butiraldehído, isómero normal), un cambio dentro de esta subpartida.
2912.21 – 2916.39	Un cambio a la subpartida 2912.21 a 2916.39 desde cualquier otra subpartida.
2917.11 – 2918.16	Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2918.16 desde cualquier otra subpartida.
2918.17 - 2918.18	Un cambio a la subpartida 2918.17 a 2918.18 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.19.
2918.19	Un cambio al ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres de la subpartida 2918.19 desde cualquier otro producto de la subpartida

	2918.19, o desde cualquier otra subpartida; excepto de la subpartida 2918.17 o 2918.18; o Un cambio a cualquier otro producto de la subpartida 2918.19 desde el ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales o sus ésteres de la subpartida 2918.19, o desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.17 o 2918.18.
2918.21 – 2918.30	Un cambio a la subpartida 2918.21 a 2918.30 desde cualquier otra subpartida.
2918.91 – 2918.99	Un cambio a la subpartida 2918.91 a 2918.99, desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2919.10 – 2919.90	Un cambio a la subpartida 2919.10 a 2919.90, desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2920.11 – 2920.19	Un cambio a la subpartida 2920.11 a 2920.19, desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2920.90 – 2921.11	Un cambio a la subpartida 2920.90 a 2921.11 desde cualquier otra subpartida.
2921.19	Un cambio a la subpartida 2921.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para el dietilamina y sus sales, un cambio dentro de esta subpartida.
2921.21 2921.45	Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.45 desde cualquier otra subpartida.
2921.46 – 2921.49	Un cambio a la subpartida 2921.46 a 2921.49, desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2921.51 – 2922.12	Un cambio a la subpartida 2921.51 a 2922.12 desde cualquier otra subpartida.
2922.14 – 2922.19	Un cambio a la subpartida 2922.14 a 2922.19 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2922.21	Un cambio a la subpartida 2922.21 desde cualquier otra subpartida.
2922.29	Un cambio a la subpartida 2922.29 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales, un cambio dentro de esta subpartida.
2922.31 – 2922.39	Un cambio a la subpartida 2922.31 a 2922.39 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2922.41 – 2922.43	Un cambio a la subpartida 2922.41 a 2922.43 desde cualquier otra subpartida.
2922.44 – 2922.49	Un cambio a la subpartida 2922.44 a 2922.49 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2922.50	Un cambio a la subpartida 2922.50 desde cualquier otra subpartida.
2923.10 – 2923.90	Un cambio a la subpartida 2923.10 a 2923.90 desde cualquier otra subpartida.
2924.11 – 2924.19	Un cambio a subpartida 2924.11 a 2924.19 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2924.21	Un cambio a la subpartida 2924.21 desde cualquier otra subpartida.
2924.23	Un cambio a ácido 2 – acetamidobenzóico (ácido N –acetilantranílico) de la subpartida 2924.23 desde sus sales de la subpartida 2924.23 o desde cualquier otra subpartida; o

	Un cambio a sales de la subpartida 2924.23 desde ácido 2 – acetamidobenzóico (ácido N – acetilantranílico) de la subpartida 2924.23 o desde cualquier otra subpartida.
2924.24 – 2924.29	Un cambio a subpartida 2924.24 a 2924.29 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2925.11	Un cambio a la subpartida 2925.11 desde cualquier otra subpartida.
2925.12 – 2925.19	Un cambio a la subpartida 2925.12 a 2925.19 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2925.21 – 2925.29	Un cambio a la subpartida 2925.21 a 2925.29 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2926.10 – 2926.20	Un cambio a la subpartida 2926.10 a 2926.20 desde cualquier otra subpartida.
2926.30 – 2926.90	Un cambio a la subpartida 2926.30 a 2926.90 desde cualquier otra subpartida, fuera de este grupo.
2927.00 – 2930.40	Un cambio a la subpartida 2927.00 a 2930.40 desde cualquier otra subpartida.
2930.60 – 2930.90	Un cambio a la subpartida 2930.60 a 2930.90 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2931.10 – 2931.90	Un cambio a la subpartida 2931.10 a 2931.90 desde cualquier otra partida.
2932.11 – 2932.94	Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.94 desde cualquier otra subpartida.
2932.95 – 2932.99	Un cambio a la subpartida 2932.95 a 2932.99 desde cualquier otra subpartida, fuera de este grupo.
2933.11 – 2933.32	Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.32 desde cualquier otra subpartida.
2933.33 – 2933.39	Un cambio a la subpartida 2933.33 a 2933.39 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2933.41 – 2933.49	Un cambio a la subpartida 2933.41 a 2933.49 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2933.52 – 2933.54	Un cambio a la subpartida 2933.52 a 2933.54 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2933.55 – 2933.59	Un cambio a la subpartida 2933.55 a 2933.59 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2933.61 – 2933.71	Un cambio a la subpartida 2933.61 a 2933.71 desde cualquier otra subpartida.
2933.72 – 2933.79	Un cambio a la subpartida 2933.72 a 2933.79 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2933.91 – 2933.99	Un cambio a la subpartida 2933.91 a 2933.99 desde cualquier otra subpartida, fuera de este grupo.
2934.10 – 2934.30	Un cambio a la subpartida 2934.10 a 2934.30 desde cualquier otra subpartida.
2934.91 – 2934.99	Un cambio a la subpartida 2934.91 a 2934.99 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2935.10 – 2936.29	Un cambio a la subpartida 2935.10 a 2936.29 desde cualquier otra subpartida.

2936.90	Un cambio de la subpartida 2936.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para las provitaminas sin mezclar, un cambio dentro de esta subpartida.
2937.11 – 2938.90	Un cambio a la subpartida 2937.11 a 2938.90 desde cualquier otra subpartida.
2939.11	Un cambio a los concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 desde cualquier otra subpartida, excepto desde el capítulo 13; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2939.11 desde cualquier otra subpartida o desde concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11, excepto desde la subpartida 2939.19.
2939.19	Un cambio a la subpartida 2939.19 desde cualquier otra subpartida o de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11, excepto desde cualquier otra mercancía de la subpartida 2939.11.
2939.20 – 2939.42	Un cambio a la subpartida 2939.20 a 2939.42 desde cualquier otra subpartida.
2939.43 – 2939.49	Un cambio a la subpartida 2939.43 a 2939.49, desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2939.51 – 2939.59	Un cambio a la subpartida 2939.51 a 2939.59, desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2939.61 – 2939.69	Un cambio a la subpartida 2939.61 a 2939.69 desde cualquier otra subpartida.
2939.71 – 2939.79	Un cambio a la subpartida 2939.71 a 2939.79, desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo; Un cambio a la nicotina y sus sales de la subpartida 2939.79 desde cualquier otra mercancía de la subpartida 2939.79; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2939.79 desde la nicotina y sus sales de la subpartida 2939.79.
2939.80	Un cambio a la subpartida 2939.80 desde cualquier otra subpartida.
2940.00 – 2942.00	Un cambio a la subpartida 2940.00 a 2942.00 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 31	Abonos
31.01	Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otra partida.

Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
--------------------	---

Notas de Capítulo 32:

1. Soluciones Valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.

2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

32.03	Un cambio a la partida 32.03 desde cualquier otra partida.
32.05	Un cambio a la partida 32.05 desde cualquier otra partida.
32.11	Un cambio a la partida 32.11 desde cualquier otra partida.
3213.90	Un cambio a la subpartida 3213.90 desde cualquier otra partida.
32.15	Un cambio a la partida 32.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
--------------------	--

Notas de capítulo 33:

Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

33.03 – 33.07	Un cambio a la partida 33.03 a 33.07 desde cualquier otra partida.
---------------	--

Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
3401.11 – 3401.20	Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 desde cualquier otra partida.
34.03 – 34.07	Un cambio a la partida 34.03 a 34.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 35	Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
35.01 – 35.07	Un cambio a la partida 35.01 a 35.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
36.01 – 36.06	Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos
37.01 – 37.07	Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas
38.01 – 38.23	Un cambio a la partida 38.01 a 38.23 desde cualquier otra partida.
3824.10 – 3824.99	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.99 desde cualquier otra subpartida.
38.25	Los bienes de esta partida deben ser totalmente obtenidos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4.01.
38.26	Un cambio a la partida 38.26 desde cualquier otra partida.

Sección VII Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas

Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
40.01	Los productos de esta partida serán originarios del país en donde se obtengan en su estado natural.
40.02 – 40.06	Un cambio a la partida 40.02 a 40.06 desde cualquier otra partida.

Sección VIII Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros
41.01 – 41.02	Un cambio a la partida 41.01 a 41.02 desde cualquier otro capítulo.
41.03	Un cambio a la partida 41.03 desde cueros y pieles de camello o dromedario, en bruto, de la partida 41.03 o desde cualquier otro capítulo.
41.04 – 41.06	Un cambio a la partida 41.04 a 41.06 desde cualquier otra partida, permitiéndose la utilización de cueros al “wet blue”, no originarios.
41.07	Un cambio a la partida 41.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
42.01 – 42.03	Un cambio a la partida 42.01 a 42.03 desde cualquier otra partida, siempre que los productos estén tejidos con forma o íntegramente ensamblados en una de las Partes.
42.05	Un cambio a la partida 42.05 desde cualquier otra partida, permitiéndose para artículos de usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado, siempre que los productos estén tejidos con forma o íntegramente ensamblados en una de las Partes, un cambio dentro de esta partida.
42.06	Un cambio a la partida 42.06 desde cualquier otra partida, siempre que los productos estén tejidos con forma o íntegramente ensamblados en una de las Partes.

Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
43.01 – 43.04	Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 desde cualquier otra partida.

Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o de cestería

Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas
45.01 – 45.04	Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida.

Capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería
46.01 – 46.02	Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida.

Sección X Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones

Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
47.01 – 47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
48.01	Un cambio a la partida 48.01 desde cualquier otra partida.
48.02	Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de anchura no superior a 150 mm de la partida 48.02, de tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm de la partida 48.02 o de cualquier otra partida; Un cambio a papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado no superior a 360 mm y el otro lado no superior a 150 mm, de la partida 48.02, de tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm de la partida 48.02, papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado superior a 360 mm y el otro lado superior a 150 mm, de la partida 48.02 o de cualquier otra partida; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 48.02 de cualquier otra partida.
48.03 – 48.09	Un cambio a la partida 48.03 a 48.09 desde cualquier otra partida.
48.12 – 48.14	Un cambio a la partida 48.12 a 48.14 desde cualquier otra partida.
48.16	Un cambio a la partida 48.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17	Un cambio a la partida 48.17 desde cualquier otra partida.
4818.10 – 4818.30	Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.
4818.40 – 4818.90	Un cambio a la subpartida 4818.40 a 4818.90 desde cualquier otra partida.
48.19	Un cambio a la partida 48.19 desde cualquier otra partida.
4820.10 – 4820.30	Un cambio a la subpartida 4820.10 a 4820.30 desde cualquier otra partida.
4820.40	Un cambio a la subpartida 4820.40 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4811.90.
4820.50 – 4823.40	Un cambio a la subpartida 4820.50 a 4823.40 desde cualquier otra partida.
4823.61 – 4823.70	Un cambio a la subpartida 4823.61 a 4823.70 desde cualquier otra partida.
4823.90	Un cambio a cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados de la subpartida 4823.90 desde cualquier otra mercancía de la subpartida 4823.90; o desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 4823.90 desde cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados de la subpartida 4823.90 o desde cualquier otra partida.

Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
49.01 – 49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.

Sección XI Materias textiles y sus manufacturas

Capítulo 50	Seda
50.01 – 50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otra partida.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
51.01 – 51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otra partida.

Capítulo 52	Algodón
52.01 – 52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otra partida.

Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
53.01 – 53.08	Un cambio a la partida 53.01 a 53.08 desde cualquier otra partida.

Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
55.01 – 55.07	Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 desde cualquier otra partida.
55.09 – 55.10	Un cambio a la partida 55.09 a 55.10 desde cualquier otra partida.

Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello

Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes
65.01 – 65.07	Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
66.01 – 66.03	Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 desde cualquier otra partida.

Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
67.01 – 67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida.

Sección XIII Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas

Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
68.01 – 68.11	Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 desde cualquier otro capítulo.
6812.80	Un cambio a la subpartida 6812.80 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado, sombreros y demás tocados; papel, cartón y fieltro; láminas elásticas a base de fibra de amianto comprimida para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos); crocidolita en fibras trabajada; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio; hilados; cuerdas y cordones, incluso trenzados; tejidos incluso de punto y demás productos de crocidolita, un cambio dentro de esta subpartida.
6812.91 – 6812.93	Un cambio a la subpartida 6812.91 a 6812.93 desde cualquier otra subpartida.
6812.99	Un cambio a amianto en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio de la subpartida 6812.99 de cualquier otra partida; Un cambio a hilados o hilos de la subpartida 6812.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 6812.99 o de cualquier otra subpartida; Un cambio a cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 6812.99 o de cualquier otra subpartida; Un cambio a tejidos o tejidos de punto de la subpartida 6812.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 6812.99 o de cualquier otra subpartida; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6812.99 de amianto en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio, hilados o hilos, cuerdas o cordones, incluso trenzados, o tejidos o tejidos de punto, de la subpartida 6812.99 o de cualquier otra subpartida.
68.13 – 68.15	Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 69	Productos cerámicos
69.01 – 69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otra partida.

Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas
70.01 – 70.18	Un cambio a la partida 70.01 a 70.18 desde cualquier otra partida.
70.19	Un cambio a la partida 70.19 desde cualquier otra subpartida.
70.20	Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida.

Sección XIV Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

Capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
71.01 – 71.18	Un cambio a la partida 71.01 a 71.18 desde cualquier otra partida.

Sección XV Metales comunes y sus manufacturas

Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
72.01 – 72.07	Un cambio a la partida 72.01 a 72.07 desde cualquier otra partida.
72.10 – 72.11	Un cambio a la partida 72.10 a 72.11 desde cualquier otra partida.
72.16	Un cambio a la partida 72.16 desde cualquier otra partida.
7217.10	Un cambio a la subpartida 7217.10 desde cualquier otra partida.
72.18 – 72.29	Un cambio a la partida 72.18 a 72.29 desde cualquier otra partida.

Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero
73.01 – 73.06	Un cambio a la partida 73.01 a 73.06 desde cualquier otro capítulo.
73.07	Un cambio a la partida 73.07 desde cualquier otra partida.
73.09 – 73.14	Un cambio a la partida 73.09 a 73.14 desde cualquier otra partida.
73.16 – 73.20	Un cambio a la partida 73.16 a 73.20 desde cualquier otra partida.
73.22 – 73.23	Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 desde cualquier otra partida.
73.25 – 73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 desde cualquier otra partida.

Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas
74.01 – 74.19	Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida.

Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas
75.01 – 75.08	Un cambio a la partida 75.01 a 75.08 desde cualquier otra partida.

Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
76.01 – 76.06	Un cambio a la partida 76.01 a 76.06 desde cualquier otra partida.
76.08 – 76.09	Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 desde cualquier otra partida.
76.11 – 76.16	Un cambio a la partida 76.11 a 76.16 desde cualquier otra partida.

Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas
78.01 – 78.04	Un cambio a la partida 78.01 a 78.04 desde cualquier otra partida.

Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas
79.01 – 79.03	Un cambio a la partida 79.01 a 79.03 desde cualquier otra partida.
79.05	Un cambio a la partida 79.05 desde cualquier otra partida.

Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas
80.01 – 80.02	Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 desde cualquier otra partida.
80.07	Un cambio a chapas, hojas y tiras, de estaño de espesor superior a 0.2 mm. de la partida 80.07 de cualquier otra mercancía de la partida 80.07 o de cualquier otra partida; Un cambio a la partida 80.07 desde chapas, hojas y tiras, de estaño de espesor superior a 0.2 mm. de la partida 80.07 o desde cualquier otra partida; Un cambio a hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o

	igual a 0,2 mm. (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño de la partida 80.07 de cualquier otra mercancía de la partida 80.07 o de cualquier otra partida; Un cambio a la partida 80.07 desde hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm. (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño de la partida 80.07 o desde cualquier otra partida; Un cambio a tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de estaño de la partida 80.07 de cualquier otra mercancía de la partida 80.07 o de cualquier otra partida; o Un cambio a la partida 80.07 desde tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de estaño de la partida 80.07 o desde cualquier otra partida.
--	---

Capítulo 81	Los demás metales comunes; “cermets”; manufacturas de estas materias
8101.10	Un cambio a la subpartida 8101.10 desde cualquier otra subpartida.
8101.94	Un cambio a la subpartida 8101.94 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8101.97.
8101.96	Un cambio a la subpartida 8101.96 desde cualquier otra subpartida.
8101.97	Un cambio a la subpartida 8101.97 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8101.94.
8101.99	Un cambio a barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras de la subpartida 8101.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8101.99 o de cualquier otra subpartida; o Un cambio a la subpartida 8101.99 desde barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras de la subpartida 8101.99 o desde cualquier otra subpartida.
8102.10	Un cambio a la subpartida 8102.10 desde cualquier otra subpartida.
8102.94	Un cambio a la subpartida 8102.94 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8102.97.
8102.95 – 8102.96	Un cambio a la subpartida 8102.95 a 8102.96 desde cualquier otra subpartida.
8102.97	Un cambio a la subpartida 8102.97 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8102.94.
8102.99	Un cambio a la subpartida 8102.99 desde cualquier otra subpartida.
8103.20 – 8103.30	Un cambio a la subpartida 8103.20 a 8103.30 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo.
8103.90	Un cambio a la subpartida 8103.90 desde cualquier otra subpartida.
8104.11 – 8104.90	Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.90 desde cualquier otra subpartida.
8105.20	Un cambio a la subpartida 8105.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8105.30.
8105.30	Un cambio a la subpartida 8105.30 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8105.20.

8105.90	Un cambio a la subpartida 8105.90 desde cualquier otra subpartida.
81.06	Un cambio a la partida 81.06 desde cualquier otra subpartida.
8107.20	Un cambio a la subpartida 8107.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8107.30.
8107.30	Un cambio a la subpartida 8107.30 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8107.20.
8107.90	Un cambio a la subpartida 8107.90 desde cualquier otra subpartida.
8108.20	Un cambio a la subpartida 8108.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8108.30.
8108.30	Un cambio a la subpartida 8108.30 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8108.20.
8108.90	Un cambio a la subpartida 8108.90 desde cualquier otra subpartida.
8109.20	Un cambio a la subpartida 8109.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8109.30.
8109.30	Un cambio a la subpartida 8109.30 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8109.20.
8109.90	Un cambio a la subpartida 8109.90 desde cualquier otra subpartida
8110.10 – 8110.90	Un cambio a la subpartida 8110.10 a 8110.90 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
8111.00	Un cambio a la subpartida 8111.00 desde cualquier otra subpartida.
8112.12	Un cambio a la subpartida 8112.12 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.13.
8112.13	Un cambio a la subpartida 8112.13 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.12.
8112.19	Un cambio a la subpartida 8112.19 desde cualquier otra subpartida.
8112.21 – 8112.29	Un cambio a la subpartida 8112.21 a 8112.29 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
8112.51 – 8112.52	Un cambio a la subpartida 8112.51 a 8112.52 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
8112.59	Un cambio a la subpartida 8112.59 desde cualquier otra subpartida.
8112.92	Un cambio a germanio de la subpartida 8112.92 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8112.92 o de cualquier otra subpartida; excepto de germanio de la subpartida 8112.99; Un cambio a la subpartida 8112.92 desde germanio de la subpartida 8112.92 o desde cualquier otra subpartida, excepto de germanio de la subpartida 8112.99; Un cambio a vanadio de la subpartida 8112.92 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8112.92 o de cualquier otra subpartida; excepto de vanadio de la subpartida 8112.99; o Un cambio a la subpartida 8112.92 desde vanadio de la subpartida 8112.92 o desde cualquier otra subpartida, excepto de vanadio de la subpartida 8112.99.
8112.99	Un cambio a germanio de la subpartida 8112.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8112.99 o de cualquier otra subpartida; excepto de germanio de la subpartida 8112.92;

	Un cambio a la subpartida 8112.92 desde germanio de la subpartida 8112.99 o desde cualquier otra subpartida, excepto de germanio de la subpartida 8112.92; Un cambio a vanadio de la subpartida 8112.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8112.99 o de cualquier otra subpartida; excepto de vanadio de la subpartida 8112.92; o Un cambio a la subpartida 8112.99 desde vanadio de la subpartida 8112.99 o desde cualquier otra subpartida, excepto de vanadio de la subpartida 8112.92.
8113.00	Un cambio a la subpartida 8113.00 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos de metal común
82.01 – 82.10	Un cambio a la partida 82.01 a 82.10 desde cualquier otra partida.
82.11 – 82.12	Un cambio a la partida 82.11 a 82.12 desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus esbozos.
82.13 – 82.15	Un cambio a la partida 82.13 a 82.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común
83.02 – 83.04	Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 desde cualquier otra partida.
83.06 – 83.07	Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 desde cualquier otra partida.
83.09 – 83.10	Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 desde cualquier otra partida.

Sección XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
8401.10 – 8401.30	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida.
8402.11 – 8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8402.90	Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida.
8404.10 – 8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida.

8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida.
8406.10 – 8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida.
84.07 – 84.08	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.09	Un cambio a la partida 84.09 desde cualquier otra partida.
84.10 – 84.11	Un cambio a la partida 84.10 a 84.11 desde cualquier otra subpartida.
8412.10 – 8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.
8413.11 – 8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8413.91 – 8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida.
8414.10 – 8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. Exclusivamente para las herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual, de la subpartida 8414.80, un cambio desde cualquier otra subpartida.
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. Exclusivamente para partes de herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual, de la subpartida 8414.90, un cambio desde cualquier otra subpartida.
8415.10 – 8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
8416.10 – 8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.
84.17	Un cambio a la partida 84.17 desde cualquier otra subpartida.
8418.10 – 8418.40	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.40 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91.
8418.50	Un cambio a la subpartida 8418.50 desde cualquier otra subpartida

	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 20%.
8418.61 – 8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.61 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91.
8418.91 – 8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
8419.11 – 8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. Exclusivamente para las herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual, de la subpartida 8419.39 y 8419.89, un cambio desde cualquier otra subpartida.
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida. Exclusivamente para las partes de herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual, de la subpartida 8419.90, un cambio desde cualquier otra subpartida.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 30%.
8420.91 – 8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida.
8422.11 – 8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. Exclusivamente para las herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual, de la subpartida 8422.30 a 8422.40, un cambio desde cualquier otra subpartida.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida. Exclusivamente para las partes de herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual, de la subpartida 8422.90, un cambio desde cualquier otra subpartida.
84.23	Un cambio a la partida 84.23 desde cualquier otra partida.
84.25 – 84.30	Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.31	Un cambio a la partida 84.31 desde cualquier otra partida.
8433.11 – 8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.90 desde cualquier otra subpartida.
8434.10 – 8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 30%.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.
8436.10 –	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra partida;

8436.80	o un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8436.91 – 8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.
84.37	Un cambio a la partida 84.37 desde cualquier otra subpartida.
8438.10 – 8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.
8439.10 – 8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8439.91 – 8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.
8441.10 – 8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.
8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8442.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8442.40 – 8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.
8443.11 – 8443.39	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.39 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.39 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. Exclusivamente para las unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura de la subpartida 8443.31 a 8443.32, un cambio desde cualquier otra partida.
8443.91 – 8443.99	Un cambio a la subpartida 8443.91 a 8443.99 desde cualquier otra partida.
84.44 – 84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.48 – 84.49	Un cambio a la partida 84.48 a 84.49 desde cualquier otra partida.
8450.11 – 8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.
8451.10 –	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra partida; o

8451.80	un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.
8452.10 – 8452.30	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8452.90	Un cambio a la partida 8452.90 desde cualquier otra partida.
8453.10 – 8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.
8454.10 – 8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.
8455.10 – 8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier partida; o un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.90 desde cualquier otra partida.
84.56 – 84.65	Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.66	Un cambio a la partida 84.66 desde cualquier otra partida.
8467.11 – 8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. Exclusivamente para las herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual, de la subpartida 8467.29, un cambio desde cualquier otra subpartida.
8467.91 – 8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida. Exclusivamente para las partes de herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual, de la subpartida 8467.91 a 8467.99, un cambio desde cualquier otra subpartida.
8468.10 – 8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.
84.70	Un cambio a la partida 84.70 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.70 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.71	Un cambio a la partida 84.71 desde cualquier otra partida.
84.72	Un cambio a la partida 84.72 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.72 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8473.21 – 8473.29	Un cambio a la subpartida 8473.21 a 8473.29 desde cualquier otra partida.

8473.40 – 8473.50	Un cambio a la subpartida 8473.40 a 8473.50 desde cualquier otra partida.
8474.10 – 8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.
8475.10 – 8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.
8476.21 – 8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida, excepto los muebles de la subpartida 8476.90.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.
8477.10 – 8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 30%.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 30%.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.
8479.10 – 8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 30%.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8482.10 – 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8482.91 – 8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.
8483.10 – 8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.
84.84	Un cambio a la partida 84.84 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 30%.
8486.10 – 8486.40	Un cambio a la subpartida 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 30%.
8486.90	Un cambio a la subpartida 8486.90 desde cualquier otra partida.
84.87	Un cambio a la partida 84.87 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación cumpliendo con un valor de contenido regional
	no menor de 30%.

Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
85.01 – 85.02	Un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.03	Un cambio a la partida 85.03 desde cualquier otra partida.
8504.10 – 8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra partida; un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.
8505.11 – 8505.20	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 desde cualquier otra partida, permitiéndose para cabezas elevadoras electromagnéticas, un cambio dentro de esta subpartida o desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.06	Un cambio a la partida 85.06 desde cualquier otra subpartida.
8508.11 – 8508.60	Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8508.70	Un cambio a la subpartida 8508.70 desde cualquier otra partida.
8509.40 – 8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.
8510.10 – 8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.
8511.10 – 8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida.
8512.10 – 8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.

85.14	Un cambio a la partida 85.14 desde cualquier otra subpartida.
8515.11 – 8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8515.90	Un cambio a la partida 8515.90 desde cualquier otra partida.
8516.10 – 8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.50 desde cualquier otra subpartida.
8516.60	Un cambio a la subpartida 8516.60 desde cualquier otra subpartida, excepto los muebles ensamblados o no, las cámaras de cocción ensambladas o no y el panel superior, con o sin elementos de calentamiento o control, clasificados en la subpartida 8516.90.
8516.71 – 8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8516.80 – 8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.80 a 8516.90 desde cualquier otra partida.
8517.11	Un cambio a la subpartida 8517.11 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8517.11 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8517.12	Un cambio a la subpartida 8517.12 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8517.12 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8517.18	Un cambio a la subpartida 8517.18 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8517.18 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8517.61	Un cambio a la subpartida 8517.61 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8517.61 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. Exclusivamente para los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital de la partida 8517.61 un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio de cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8517.62 – 8517.69	Un cambio a la subpartida 8517.62 a 8517.69 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8517.62 a 8517.69 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8517.70	Un cambio a la subpartida 8517.70 desde cualquier otra partida.
8518.10 – 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida.
85.19 – 85.21	Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.22	Un cambio a la partida 85.22 desde cualquier otra partida.
8523.21 – 8523.51	Un cambio a la subpartida 8523.21 a 8523.51 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor

	de contenido regional no menor a 30%. El proceso de grabar confiere origen.
8523.52	Un cambio a la subpartida 8523.52 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8523.52 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. Exclusivamente para las partes de las tarjetas inteligentes “smart cards”, de la subpartida 8523.52, un cambio desde cualquier otra partida.
8523.59	Un cambio a la subpartida 8523.59 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8523.59 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. El proceso de grabar confiere origen.
8523.80	Un cambio a la subpartida 8523.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere de cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. El proceso de grabar confiere origen.
85.25 – 85.27	Un cambio a la partida 85.25 a 85.27 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.25 a 85.27 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8528.42 – 8528.71	Un cambio a la subpartida 8528.42 a 8528.71 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8528.42 a 8528.71 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. Exclusivamente para monitores y proyectores de las subpartidas 8528.42, 8528.52 y 8528.62, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura, un cambio desde cualquier otra partida.
8528.73	Un cambio a la subpartida 8528.73 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8528.73 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.29	Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra partida.
8530.10 – 8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.
8531.10 – 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.
8532.10 – 8533.90	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8533.90 desde cualquier otra subpartida.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 desde cualquier otra partida.
85.35	Un cambio a la partida 85.35 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.35 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.36	Un cambio a la partida 85.36 desde cualquier otra partida.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otra partida.
8539.10 – 8539.49	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra subpartida.
8539.50	Un cambio a la subpartida 8539.50 desde cualquier otra partida; o

	un cambio a la subpartida 8539.50 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra subpartida.
8540.11 – 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8540.91 – 8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida.
8541.10 – 8541.60	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida.
8542.31 – 8542.39	Un cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.39 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.39 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida.
8543.10 – 8543.70	Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida, excepto para microestructuras electrónicas ² .
85.44 – 85.47	Un cambio a la partida 85.44 a 85.47 desde cualquier otra partida.
85.48	Un cambio a la partida 85.48 desde cualquier otra partida, excepto para partes eléctricas de microestructuras electrónicas de la subpartida 8548.903.

Sección XVII Material de transporte

Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
86.01 – 86.09	Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida.
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
87.06	Un cambio a la partida 87.06 desde cualquier otra partida.
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes
88.01 – 88.05	Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida.
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes
89.01 – 89.08	Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida.

² Para este producto ver reglas de origen específicas bilaterales

³ Para este producto ver reglas de origen específicas bilaterales

Sección XVIII Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
90.01– 90.02	Un cambio a la partida 90.01 a 90.02 desde cualquier otra partida.
9003.11 – 9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 desde cualquier otra partida.
9004.10 – 9004.90	Un cambio a la subpartida 9004.10 a 9004.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9004.10 a 9004.90 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9005.10 – 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.
9006.30 – 9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.30 a 9006.69 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9006.30 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9006.91 – 9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida.
9007.10 – 9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.10 a 9007.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.10 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9007.91 – 9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida.
9008.50	Un cambio a la subpartida 9008.50 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9008.50 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.
9010.10 – 9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.
9011.10 – 9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.

9013.10 – 9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.
9014.10 – 9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.
9015.10 – 9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9017.10 – 9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.
90.19 – 90.21	Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9022.12 – 9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 desde cualquier otra partida.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9024.10 – 9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.
9025.11 – 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.
9026.10 – 9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.
9027.10 – 9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida.
9028.10 –	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra partida; o

9028.30	un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida.
9029.10 – 9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida.
9030.10 – 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.
9031.10 – 9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.
9032.10 – 9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otra partida.

Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes
91.01 – 91.14	Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida.

Capítulo 92	Instrumentos Musicales; sus partes y accesorios
92.01 – 92.09	Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida.

Sección XIX Armas, municiones, y sus partes y accesorios

Capítulo 93	Armas, municiones; y sus partes y accesorios
93.01 – 93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida.

Sección XX Mercancías y productos diversos

Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
94.02	Un cambio a la partida 94.02 desde cualquier otra partida.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para el recreo o para el recreo o deporte; sus partes y accesorios
95. 03 – 95.08	Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otra partida.

Capítulo 96	Manufacturas diversas
96.01 – 96.05	Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 desde cualquier otra partida.
9606.10 – 9606.30	Un cambio a la subpartida 9606.10 a 9606.30 desde cualquier otra subpartida.
9607.11 – 9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.
9608.10 – 9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60; o un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9608.50 – 9609.90	Un cambio a la subpartida 9608.50 a 9609.90 desde cualquier otra subpartida.
96.10 – 96.12	Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 desde cualquier otra partida.
9613.10 – 9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.90 desde cualquier otra subpartida.
96.14 – 96.16	Un cambio a la partida 96.14 a 96.16 desde cualquier otra partida.
96.17 – 96.18	Un cambio a la partida 96.17 a 96.18 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor contenido regional no menor a 30%.
96.19	Un cambio a la partida 96.19 desde cualquier otra partida.
96.20	Un cambio a la partida 96.20 desde cualquier otra partida.

Sección XXI Objetos de arte o colección y antigüedades

Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades
97.01 – 97.05	Las mercancías de esta partida serán originarias del país donde han sido obtenidas o producidas; o un cambio a la partida 97.01 a 97.05 desde cualquier otra partida.
97.06	Las mercancías de esta partida serán originarias cuando hayan permanecido más de cien años en cualquiera de las Partes.

ANEXO 2

Sección C - Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Costa Rica⁴

Sección I Animales vivos y productos del reino animal

Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
03.05	Los productos de esta partida serán originarios del país de captura de los peces, o desde la crianza de los alevines.

⁴ Las presentes reglas de origen específicas se encuentran en Sexta Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2017).

Capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
04.03 – 04.06	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar; o un cambio a la partida 04.03 a 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.

Sección II Productos del reino vegetal

Capítulo 09	Café, té, yerba mate y especias
0904.11 – 0904.12	Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otra subpartida.
0906.11 – 0906.20	Un cambio a la subpartida 0906.11 a 0906.20 desde cualquier otra subpartida.
0910.11 – 0910.99	Un cambio a la subpartida 0910.11 a 0910.99 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
1104.12	Un cambio a la subpartida 1104.12 desde cualquier otra subpartida.
1104.19	Un cambio a la subpartida 1104.19 desde cualquier otra partida. Exclusivamente para granos aplastados o en copos de cebada de esta subpartida, un cambio desde cualquier otra subpartida.
1104.22 – 1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.22 a 1104.30 desde cualquier otra partida.
11.05	Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otra partida.
11.06 – 11.07	Un cambio a la partida 11.06 a 11.07 desde cualquier otra partida.
1108.12 – 1108.13	Un cambio a la subpartida 1108.12 a 1108.13 desde cualquier otra partida.
1108.14	Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo.
11.09	Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes
12.08	Un cambio a la partida 12.08 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 1207.10.

Sección III Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; cera de origen animal o vegetal

Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
15.01 – 15.12	Un cambio a la partida 15.01 a 15.12 desde cualquier otro capítulo,

	excepto de la partida 38.23.
1513.11 – 1513.19	Un cambio a la subpartida 1513.11 a 1513.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 38.23.
1513.21	Un cambio a la subpartida 1513.21 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.99 y de la partida 38.23.
1513.29	Un cambio a la subpartida 1513.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 38.23.
15.14 – 15.18	Un cambio a la partida 15.14 a 15.18 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 38.23.
15.20 – 15.22	Un cambio a la partida 15.20 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

Sección IV Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, de moluscos o demás invertebrados acuáticos
16.01 – 16.02	Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02 o 02.07, permitiéndose la importación de carne de ave deshuesada mecánicamente (CDM).

Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida excepto de las partidas 17.01, 17.02 o 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
18.03	Un cambio a la partida 18.03 desde cualquier otra partida.
18.04 – 18.05	Un cambio a la partida 18.04 a 18.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 18.03.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 17.01, 17.02, 17.03, 18.03, 18.04 o 18.05, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
1901.10	Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.02.
1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otra partida.
1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.02.
19.02 – 19.03	Un cambio a la partida 19.02 a 19.03 desde cualquier otra partida.
1904.10–1904.20	Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.20 desde cualquier otra partida.
1904.30–1904.90	Un cambio a la subpartida 1904.30 a 1904.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06.
19.05	Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otra partida.

Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
20.01 – 20.04	Un cambio a la partida 20.01 a 20.04 desde cualquier otro capítulo.
2005.10	Un cambio a la subpartida 2005.10 desde cualquier otra subpartida.
2005.20 – 2005.99	Un cambio a la subpartida 2005.20 a 2005.99 desde cualquier otro capítulo.
20.06	Un cambio a la partida 20.06 desde cualquier otro capítulo.
2007.10	Un cambio a la subpartida 2007.10 desde cualquier otra subpartida.
2007.91 – 2007.99	Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 desde cualquier otra partida.
2008.11 – 2008.19	Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 desde cualquier otro capítulo.
2008.20	Un cambio a la subpartida 2008.20 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0804.30.
2008.30 – 2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.30 a 2008.99 desde cualquier otro capítulo.
2009.11 – 2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.90 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.

Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
2101.11 – 2101.12	Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo del café.
2102.10	Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 04.01, 04.02, 04.03 o de la subpartida 1901.90.
21.06	Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 17.

Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 17.
2202.91 – 2202.99	Un cambio a la subpartida 2202.91 a 2202.99 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04 o de la partida 19.01.
22.07	Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otra partida.
2208.20	Un cambio a la subpartida 2208.20 desde cualquier otra partida.
2208.30	Un cambio a la subpartida 2208.30 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir del concentrado.
2208.40	Un cambio a la subpartida 2208.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 17.01, 17.03, 22.07 o las preparaciones para elaboración de bebidas de las subpartidas 2106.90 y 3302.10.
2208.50 – 2208.90	Un cambio a la subpartida 2208.50 a 2208.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
23.01 – 23.03	Un cambio a la partida 23.01 a 23.03 desde cualquier otra partida.
23.04	Un cambio a la partida 23.04 desde cualquier otro capítulo.
23.05	Un cambio a la partida 23.05 desde cualquier otra partida.
23.06	Un cambio a la partida 23.06 desde cualquier otro capítulo.
23.07 – 23.08	Un cambio a la partida 23.07 a 23.08 desde cualquier otra partida.
23.09	Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados
24.02	Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otra partida, excepto la picadura de tabaco clasificada en la subpartida 2403.19.
24.03	Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida.

Sección VI Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas

Capítulo 30	Productos farmacéuticos
30.01 – 30.05	Un cambio a la partida 30.01 a 30.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
3006.10 – 3006.60	Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.60 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
3006.70	Un cambio a la subpartida 3006.70 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3824.90.
3006.91	Un cambio a la subpartida 3006.91 desde cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
3006.92	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.92, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una o más de las Partes de conformidad con el artículo 4.01, párrafo h) del Tratado.

Capítulo 31	Abonos
3102.10 – 3102.80	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.80 desde cualquier otra subpartida.
3102.90	Un cambio a la subpartida 3102.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio a partir de cianamida cálcica dentro de esta misma subpartida.
3103.11 – 3103.19	Un cambio a la subpartida 3103.11 a 3103.19 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.

3103.90	Un cambio a la subpartida 3103.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio a partir de escorias de desfosforación dentro de esta misma subpartida.
3104.20 – 3104.30	Un cambio a la subpartida 3104.20 a 3104.30 desde cualquier otra subpartida.
3104.90	Un cambio a la subpartida 3104.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio a partir de carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto dentro de esta misma subpartida.
3105.10 – 3105.90	Un cambio a la subpartida 3105.10 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
32.01 – 32.02	Un cambio a la partida 32.01 a 32.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
32.04	Un cambio a la partida 32.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
32.06 – 32.07	Un cambio a la partida 32.06 a 32.07 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
32.08	Un cambio a la partida 32.08 desde cualquier otra partida, incluido el cambio interno a partir de las disoluciones de materias plásticas en disolventes orgánicos.
32.09 – 32.10	Un cambio a la partida 32.09 a 32.10 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
32.12	Un cambio a la partida 32.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
3213.10	Un cambio a la subpartida 3213.10 desde cualquier otra partida.
32.14	Un cambio a la partida 32.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
33.01 – 33.02	Un cambio a la partida 33.01 a 33.02 desde cualquier otra partida.

Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
3401.30	Un cambio a la subpartida 3401.30 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.20
3402.11 – 3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.90 desde cualquier otra subpartida.

Sección VII Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas

Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas
39.01 – 39.03	Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
3904.10	Un cambio a la subpartida 3904.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
3904.21 – 3904.22	Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida.
3904.30 – 3904.90	Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
39.05 – 39.19	Un cambio a la partida 39.05 a 39.19 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
39.20 – 39.21	Un cambio a la partida 39.20 a 39.21 desde cualquier otra partida. La producción de láminas, hojas, placas y tiras, estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida confiere origen.
39.22 – 39.26	Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
40.07 – 40.10	Un cambio a la partida 40.07 a 40.10 desde cualquier otra partida.
4011.10 – 4011.20	Un cambio a la subpartida 4011.10 a 4011.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.12.
4011.30 – 4011.50	Un cambio a la subpartida 4011.30 a 4011.50 desde cualquier otra partida.
4011.70 – 4011.90	Un cambio a la subpartida 4011.70 a 4011.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.12.
4012.11 – 4012.20	Un cambio a la subpartida 4012.11 a 4012.20 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8708.70.
4012.90	Un cambio a la subpartida 4012.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.17.
40.13 – 40.17	Un cambio a la partida 40.13 a 40.17 desde cualquier otra partida.

Sección VIII Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros
41.12 – 41.15	Un cambio a la partida 41.12 a 41.15 desde cualquier otra partida.

Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería

Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
44.01 – 44.07	Un cambio a la partida 44.01 a 44.07 desde cualquier otro capítulo.
44.08	Un cambio a las hojas para chapado, obtenidas por cortado de madera laminada de la partida 44.08, desde cualquier otra mercancía de la partida 44.08, excepto de la partida 44.12; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 44.08 desde cualquier otra partida.
44.09 – 44.15	Un cambio a la partida 44.09 a 44.15 desde cualquier otra partida.
44.16	Un cambio a la partida 44.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
44.17 – 44.21	Un cambio a la partida 44.17 a 44.21 desde cualquier otra partida.

Sección X Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones

Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
48.10	Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de anchura no superior a 15 cm de la partida 48.10 de tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.10 o de cualquier otra partida. Un cambio a papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado no superior a 36 cm o el otro lado no superior a 15 cm, de la partida 48.10 de tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.10, papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado superior a 36 cm y el otro lado superior a 15 cm, de la partida 48.10 o de cualquier otra partida. Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 48.10 de cualquier otra partida. El proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias de esta partida confiere origen.

48.11	Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de anchura no superior a 15 cm de la partida 48.11 de tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.11 o de cualquier otra partida; Un cambio a papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado no superior a 36 cm o el otro lado no superior a 15 cm, de la partida 48.11 de tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.11, papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado superior a 36 cm o el otro lado superior a 15 cm, de la partida 48.11 o de cualquier otra partida; o Un cambio a cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados, dentro de esta partida o desde cualquier otra partida; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 48.11 de cualquier otra partida. El proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias de esta partida confiere origen.
-------	---

Sección XI Materias textiles y sus manufacturas

Capítulo 50	Seda
50.04 – 50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
51.06 – 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
51.11 – 51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida.

Capítulo 52	Algodón
52.04 – 52.06	Un cambio a la partida 52.04 a 52.06 desde cualquier otra partida.
52.07	Un cambio a la partida 52.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06.
52.08 – 52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida.

Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
53.09 – 53.11	Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 desde cualquier otra partida.

Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial
54.01 – 54.05	Un cambio a la partida 54.01 a 54.05 desde cualquier otra partida.
54.06	Un cambio a la partida 54.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 54.02 a 54.03.

5407.10	Un cambio a la subpartida 5407.10 desde cualquier otra partida.
5407.20	Un cambio a la subpartida 5407.20 desde cualquier otro capítulo.
5407.30 – 5407.94	Un cambio a la subpartida 5407.30 a 5407.94 desde cualquier otra partida.
54.08	Un cambio a la partida 54.08 desde cualquier otra partida.

Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
55.08	Un cambio a la partida 55.08 desde cualquier otra partida.
55.11	Un cambio a la partida 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 55.09 ó 55.10.
55.12 – 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida.

Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
56.01 – 56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
57.01 – 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otra partida.

Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
58.01 – 58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 desde cualquier otra partida.

Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
59.01 – 59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otra partida.

Capítulo 60	Tejidos de punto
60.01 – 60.03	Un cambio a la partida 60.01 a 60.03 desde cualquier otra partida.
60.04	Un cambio a la partida 60.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 60.02
60.05 – 60.06	Un cambio a la partida 60.05 a 60.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto
61.01 – 61.17	Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otra partida.
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto
62.01 – 62.17	Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otra partida.

Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
63.01 – 63.04	Un cambio a la partida 63.01 a 63.04 desde cualquier otra partida.
6305.10 – 6305.32	Un cambio a la subpartida 6305.10 a 6305.32 desde cualquier otra partida.
6305.33	Un cambio a la subpartida 6305.33 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 54.

6305.39 – 6305.90	Un cambio a la subpartida 6305.39 a 6305.90 desde cualquier otra partida.
63.06 – 63.10	Un cambio a la partida 63.06 a 63.10 desde cualquier otra partida.

Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello

Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
64.01 – 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6406.10.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otro capítulo.
6406.20 – 6406.90	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.90 desde cualquier otra partida.

Sección XV Metales comunes y manufacturas de estos metales

Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
72.08 – 72.09	Un cambio a la partida 72.08 a 72.09 desde cualquier otra partida.
72.12	Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.
72.13 – 72.15	Un cambio a la partida 72.13 a 72.15 desde cualquier otra partida.
7217.20 – 7217.90	Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro y acero
73.08	Un cambio a la partida 73.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
73.15	Un cambio a la partida 73.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
7321.11	Un cambio a la subpartida 7321.11 desde cualquier otra subpartida, excepto las cámaras de cocción incluso sin ensamblar y los muebles ensamblados o sin ensamblar clasificados en la subpartida 7321.90.
7321.12 – 7321.89	Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
73.24	Un cambio a la partida 73.24 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
7607.11	Un cambio a la subpartida 7607.11 desde cualquier otra partida.
7607.19 – 7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida.
76.10	Un cambio a la partida 76.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas
78.06	Un cambio a la partida 78.06 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno a partir de barras, perfiles y alambre de plomo y tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)) de plomo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas
79.04	Un cambio a la partida 79.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
79.07	Un cambio a la partida 79.07 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno a partir de tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de cinc; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas
80.03	Un cambio a la partida 80.03 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común
8301.10 – 8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.70 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
83.05	Un cambio a la partida 83.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
83.08	Un cambio a la partida 83.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
83.11	Un cambio a la partida 83.11 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Sección XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
8421.11 – 8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.99 desde cualquier otra subpartida.
8424.10 – 8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.90 desde cualquier otra subpartida.
84.32	Un cambio a la partida 84.32 desde cualquier otra partida; o un cambio a la partida 84.32 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8473.30	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 7%.
8481.10 – 8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
85.07	Un cambio a la partida 85.07 desde cualquier otra partida; o un cambio a la partida 85.07 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8528.72	Un cambio a la subpartida 8528.72 desde cualquier otra partida, excepto los circuitos modulares de la fracción costarricense 8529.90.90, fracción chilena 8529.90.00. Nota: Para efectos de la subpartida 8528.72, el término “circuitos modulares”, significa una mercancía que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, “elementos activos” comprende diodos, transistores y semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de las subpartidas 8543.90 y 8548.90.
8537.10 – 8537.20	Un cambio a la subpartida 8537.10 a 8537.20 desde cualquier otra subpartida.
8543.90	Exclusivamente para microestructuras electrónicas, no se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8543.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 7%.
8548.90	Exclusivamente para microestructuras electrónicas, no se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8548.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Sección XVII Material de transporte

Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios
87.01 – 87.05	No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
87.07	Un cambio a la partida 87.07 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio en clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
87.08	Un cambio a la partida 87.08 desde cualquier otra partida.
87.09	Un cambio a la partida 87.09 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
87.10 – 87.11	No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
87.12	Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de los cuadros, horquillas y sus partes de la subpartida 8714.91 y las manivelas (manubrios) de la subpartida 8714.99.
87.13 – 87.16	No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Sección XVIII Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
90.18	No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 10%.

Sección XX Mercancías y productos diversos

Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
94.01	Un cambio a la partida 94.01 desde cualquier otra partida.
9403.10 – 9403.20	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.20 desde cualquier otra partida.
9403.30 – 9403.60	Un cambio a la subpartida 9403.30 a 9403.60 desde cualquier otro capítulo.
9403.70 – 9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.70 a 9403.90 desde cualquier otra partida.
94.05	Un cambio a la partida 94.05 desde cualquier otra partida.

”.

Artículo 2.- De conformidad con el numeral 3 de la parte dispositiva de la Decisión N° 40 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, deróguese el Decreto Ejecutivo N° 38082-COMEX del 28 de octubre de 2013, denominado *“Publicación de la Decisión N° 27 de fecha 16 de octubre de 2013 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile: adopción de las adecuaciones al Anexo 4.03, Sección C (Reglas de Origen Específicas entre Chile y Costa Rica) del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, derivadas de la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2012); y su Anexo”*, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 05 del 08 de enero de 2014; y el Decreto Ejecutivo N° 38085-COMEX del 28 de octubre de 2013, denominado *“Publicación de la Decisión N° 35 de fecha 18 de octubre de 2013 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, relativa a la Adopción de las adecuaciones al Anexo 4.03, Sección B (Reglas de Origen Específicas Aplicables entre Chile y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua) del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, derivadas de la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2012); y su Anexo”*, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 06 del 09 de enero de 2014. La derogatoria en mención, surtirá efecto noventa (90) días naturales después de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 3.- La entrada en vigor del presente Decreto Ejecutivo surtirá efecto noventa (90) días naturales después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Comercio Exterior, Andrés Valenciano Yamuni.—1 vez.—O. C. N° SG-000040-21.—Solicitud N° 042-2021-PRO.—(D43197 - IN2021593183).

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 43264-MOPT-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y EL MINISTRO A.I. DE SALUD

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

- IV.** Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte en particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.
- V.** Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.
- VI.** Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que *“El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)”*. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que *“El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)”*.
- VII.** Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales *supra* citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.
- VIII.** Que ante la situación epidemiológica actual por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de

prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.

- IX.** Que el Programa Estado de la Nación emitió el informe correspondiente al año 2020, en el cual se contempló un estudio especial sobre los efectos de la pandemia en el país y su relación con las medidas de restricción vehicular, movilidad de la población y la asociación con los nuevos contagios locales de COVID-19. Dicho estudio técnico reflejó con claridad y precisión los impactos positivos generados a partir de la aplicación de tal medida de restricción en el marco de la emergencia nacional actual.
- X.** Que en aplicación del ejercicio constante de evaluación objetiva y cuidadosa efectuado por el Poder Ejecutivo desde el inicio del estado de emergencia nacional en torno a la medida de la restricción vehicular y su relación con el escenario epidemiológico actual del COVID-19 en el territorio nacional, se ha concluido una vez más la pertinencia de contar con la medida emitida en el Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, mediante la extensión de su plazo de vigencia, con las adaptaciones acordadas y comunicadas por el Poder Ejecutivo especialmente para el período comprendido del 15 al 31 de octubre, a saber la medida de restricción sanitaria diurna para los días sábado y domingo, así como su valoración correspondiente; aunado a ello, se ha determinado la posibilidad de ampliar la franja horaria de esta disposición y consecuentemente, ajustar lo correspondiente del Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020. La medida de restricción vehicular constituye una de las acciones esenciales para mitigar los efectos del COVID-19 y así, continuar con los esfuerzos para controlar la presencia de dicha enfermedad en el país. Esta medida permite disminuir la exposición de las personas a la adquisición y/o transmisión de dicha enfermedad y ante el escenario actual, persiste la necesidad de resguardar la salud de la población y abordar la saturación de los servicios de salud, en especial, de las unidades de cuidados intensivos. El Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y por ende, se procede a prorrogar la presente medida de mitigación.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42253-MOPT-S DEL 24 DE MARZO DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR EN HORARIO NOCTURNO PARA MITIGAR LOS EFECTOS DEL COVID-19 Y AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42295-MOPT-S DEL 11 DE ABRIL DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR DIURNA ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE POR EL COVID-19

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente reforma a la medida de restricción vehicular emitida en los Decretos Ejecutivos número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020 y 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, se realiza con el objetivo de fortalecer las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19, debido al aumento de casos por dicho virus y el riesgo de colapso de las unidades de cuidados intensivos del servicio de salud pública. Asimismo, esta medida se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radican en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Reforma al artículo 11° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.

Refórmese el artículo 11° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, a efectos de que en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11°.- Plazo de aplicación de la presente medida.

La medida de restricción vehicular diurna contemplada en el presente Decreto Ejecutivo, se aplicará a partir de las 05:00 horas del 13 de abril de 2020 a las 21:59 horas del 31 de octubre de 2021, inclusive. La vigencia de la presente medida será revisada y actualizada de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.”

ARTÍCULO 3°.- Reforma al transitorio X del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.

Refórmese el párrafo primero del transitorio X del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, a efectos de que se modifique la fecha de aplicación y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Transitorio X.- Regulación temporal de la restricción vehicular diurna durante los días lunes a viernes. Durante los días comprendidos del martes 11 de mayo al 31 de octubre de 2021, inclusive, y en el período comprendido entre las 05:00 horas y las 21:59 horas, no se permitirá el tránsito vehicular en todo el territorio nacional según el número final (último dígito) de la placa de circulación vehicular o del permiso especial de circulación AGV, detallado a continuación:

(...)”

ARTÍCULO 4°.- Adición del Transitorio XVI al Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.

Adiciónese el Transitorio XVI al Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, a efectos de que se consigne lo siguiente:

“TRANSITORIO XVI.- Durante los días sábado 16, domingo 17, sábado 23, domingo 24, sábado 30 y domingo 31 de octubre de 2021 y en el período comprendido entre las 05:00 horas y las 21:59 horas, no se permitirá el tránsito vehicular en todo el territorio nacional según el número final (último dígito) de la placa de circulación vehicular o del permiso especial de circulación AGV, conforme se detalla a continuación

<i>Día</i>	<i>Restricción para circular según el último dígito de la placa de circulación vehicular o del Permiso especial de circulación AGV</i>
<i>Sábado 16 de octubre de 2021</i>	<i>Placa o permiso AGV que finalice en 1, 3, 5, 7 y 9</i>
<i>Domingo 17 de octubre de 2021</i>	<i>Placa o permiso AGV que finalice en 2, 4, 6, 8 y 0</i>
<i>Sábado 23 de octubre de 2021</i>	<i>Placa o permiso AGV que finalice en 2, 4, 6, 8 y 0</i>
<i>Domingo 24 de octubre de 2021</i>	<i>Placa o permiso AGV que finalice en 1, 3, 5, 7 y 9</i>
<i>Sábado 30 de octubre de 2021</i>	<i>Placa o permiso AGV que finalice en 1, 3, 5, 7 y 9</i>
<i>Domingo 31 de octubre de 2021</i>	<i>Placa o permiso AGV que finalice en 2, 4, 6, 8 y 0</i>

Salvo las excepciones contempladas en el artículo 5° del presente Decreto Ejecutivo.

Para los efectos correspondientes y durante el período de aplicación de esta disposición, los demás artículos del presente Decreto Ejecutivo deberán aplicarse e interpretarse en concordancia con la medida establecida en el presente transitorio.”

ARTÍCULO 5°.- Reforma al artículo 3° del Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020.

Refórmese el artículo 3° del Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020, a efectos de que se consigne lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°.-Regulación horaria de la restricción vehicular nocturna.

Durante los días lunes a domingo, inclusive, y en la franja horaria comprendida entre las 22:00 horas y las 04:59 horas, no se permitirá el tránsito vehicular en todo el territorio nacional, salvo las excepciones contempladas en el artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo.”

ARTÍCULO 6°.- Vigencia.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir del 16 de octubre de 2021.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los catorce días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro a.i. de Salud, Pedro González Morera.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—(D43264 - IN2021593861).

ACUERDOS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO EJECUTIVO MTSS-DMT-AUGR-23-2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En el uso de las facultades que les confieren los incisos 1), 8), 18) y 20) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, Ley 0 del 07 de noviembre de 1949, a y con fundamento en el inciso 1), del artículo 25, inciso 1), del artículo 27, e inciso 2) sub incisos a), b), c) y j) del artículo 28 y artículo 103 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, en concordancia con las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley N° 1860 del 21 de abril de 1955, los artículos 25 al 28 del Reglamento de Reorganización y Racionalización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto Ejecutivo N° 1508-TBS del 16 de febrero de 1971, los artículos 1 al 4, 28, 35, 36, 41, 44, 48, 75, 76 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto Ejecutivo N° 27969-TSS del 23 de junio de 1999 y el artículo 5 de la Ley N° 14, Ley General de Pensiones del 02 de diciembre de 1935.

POR TANTO:

ACUERDAN:

Artículo 1—Designar a Bernal Demesio Bolaños Castillo, cédula de identidad 603820274, en el cargo de Oficial Mayor y Director General Administrativo y Financiero del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 2—Nombrar a Bernal Demesio Bolaños Castillo, cédula de identidad 603820274, en el cargo de miembro propietario, ante la Junta Nacional de Pensiones de Gracia, en representación de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 3—Rige a partir de su publicación

Dado en San José, Presidencia de la República, a los cinco días de octubre del dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Silvia Lara Povedano.—1 vez.—Solicitud N° 300755.—(IN2021593721).

ACUERDO No. MTSS-DMT-AUGR-24-2021 DEL 05/10/2021

LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades conferidas por los incisos 1), 3) 8), 18 y 20) del artículo 140 de la Constitución Política, y con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, No. 1860 del 21 de abril de 1955; artículos 4, 25, 27, inciso 1, 28 incisos .1 y 2 de este último los sub incisos a) y b), 84, 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 del 02 de mayo de 1978; artículo 105 de la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494 del 02 de mayo de 1995; el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo No. 33411 del 27 de setiembre de 2006; el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, Decreto Ejecutivo No. 21 de 14 de diciembre de 1954; Decreto Ejecutivo No. 38908 MEP-MSP-MTSS del 3 de marzo de 2015, mediante el cual se faculta a la Presidencia de la República y a los Ministros de los Ministerios de Educación, Seguridad, Trabajo y Seguridad Social a emitir los respectivos acuerdos de delegación de firmas respecto a resoluciones de derechos labores y beneficio de pensiones, Decreto Ejecutivo No. 41174-MEP-MSP-MTSS-S-MOPT-H del 25 de junio de 2018, mediante el cual se faculta a la Presidencia de la República y a varios Ministros a emitir acuerdos de delegación de firma respecto a resoluciones administrativas referente a derechos laborales de los servicios y ex servidores públicos de sus carteras; Acuerdo Presidencial No. 002-P, publicado en el alcance N. 94 del 09 de mayo de 2018; Acuerdo Presidencial No. 0144-P del 08 de enero de 2019; artículos 1, inciso a), 2 y 3 Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, No. 8131 del 18 de setiembre de 2001; Reglamento de Reorganización y Racionalización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, Decreto Ejecutivo No. 1508-TBS del 16 de febrero de 1971 y el Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno, Decreto Ejecutivo No. 30640-H del 27 de junio de 2002.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante oficio DGAF-OF-606-2021 del 23 de setiembre de 2021, la señora Francela Valerín Jara, cédula de identidad 1-1502-156, presentó su renuncia al cargo de Oficial Mayor Directora General Administrativa Financiera del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con la finalidad de asumir otro cargo dentro de la Administración Pública.

2. Que, en virtud de la renuncia, el cargo de Oficial Mayor y Director General Administrativa Financiera quedó vacante, se procedió a nombrar en el cargo al señor *Bernal Demesio Bolaños Castillo*, cédula de identidad 603820274, por lo que resulta necesario reformar el acuerdo de delegación de competencias N° MTSS-DMT-AUGR-01-2021 del 13 de enero de 2021.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1. Refórmese el artículo 4 del Acuerdo No. MTSS-DMT-AUGR-01-2021 del 13 de enero de 2021, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 4. Asignar al señor Bernal Demesio Bolaños Castillo, cédula de identidad 603820274, Oficial Mayor y Director General Administrativo y Financiero, la coordinación de los asuntos relacionados con la Contraloría de Servicios y el Departamento de Tecnologías de Información y Comunicación.

Artículo 2 Refórmese el artículo 5 del Acuerdo No. MTSS-DMT-AUGR-01-2021 del 13 de enero de 2021, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

*Artículo 5. Delegar en los jefes de Programas Presupuestarios; Programa 72900-Actividades Centrales, en el señor **Bernal Demesio Bolaños Castillo**, cédula de identidad 603820274, Programa 73100-Asuntos del Trabajo, en el señor **Ricardo Alberto Marín Azofeifa**, cédula de identidad número 1-0990-0050, y Programa 73200-Desarrollo y Seguridad Social, en la señora **Natalia Álvarez Rojas**, cédula de identidad número 1-0889-0419; Programa 73300-Tribunal Administrativo de la Seguridad Social, en la señora **Carla Navarrete Brenes**, cédula de identidad número 3-0350-0067, Programa 73400-Pensiones y Jubilaciones, en la señora **Priscilla Gutiérrez Campos**, cédula de identidad número 1-0871-0210; Programa 73500-Consejo de Salud Ocupacional en la señora **María Gabriela Valverde Fallas**, cédula de identidad número 2-0524-0061, Programa 73700-Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (DESAF) en el señor **Greivin Hernández González**, cédula de identidad 1-993-559, para efectuar, en el programa presupuestario a su cargo, los siguientes actos: **a)** la decisión administrativa que da inicio a los procedimientos de contratación administrativa y las autorizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo a los montos fijados anualmente por resolución, a partir de los cuales aplica cada uno de los diferentes procedimientos de contratación, previo visto bueno del viceministro(a) que coordina las direcciones*

*que conforman el programa presupuestario, para el caso de los programas 73400-Pensiones y Jubilaciones, 73500-Consejo de Salud Ocupacional y 73700-Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. **b)** la determinación de los supuestos de prescindencia de los procedimientos de contratación, **c)** los actos de adjudicación, revocación, re adjudicación, declaratoria de deserción, infructuosidad, insubsistencia, en los procesos ordinarios de contratación administrativos; **d)** la concesión de prórrogas y suspensiones de plazos en relaciones contractuales, derivados de los procesos ordinarios de contratación administrativa, **e)** la resolución de los recursos de objeción al cartel y los recursos de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto de los concursos derivados de los procesos ordinarios de contratación administrativa; **f)** la formalización, modificación y resolución de los contratos, resultado de los procedimientos ordinarios de contratación administrativa, **g)** la suscripción de contrataciones con otros entes de Derecho Público; **h)** las solicitudes de autorización dirigidas a la Contraloría General de la República; **i)** la autorización de la cesión de derechos y obligaciones derivados de un contrato administrativo suscrito por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

Artículo 3. Refórmese el artículo 7 del Acuerdo No. MTSS-DMT-AUGR-01-2021 del 13 de enero de 2021, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 7. *Delegar en Bernal Demesio Bolaños Castillo, cédula de identidad número 603820274, en su condición de Oficial Mayor y Director General Administrativo y Financiero **la competencia** para efectuar los siguientes actos: **a)** la suscripción de los contratos y resoluciones de dedicación exclusiva, contratos de estudio y becas y licencias establecidas en el Reglamento Autónomo de Servicio del MTSS, Decreto Ejecutivo No. 38803-MTSS y Convención Colectiva-MTSS; **b)** el otorgamiento de los permisos para las actividades organizadas por la Institución u Organizaciones internas que requieran la firma del Jerarca Institucional; **c)** la suscripción de los convenios de cooperación interinstitucional de préstamo de funcionarios y de vehículos. **d)** los trámites concernientes a Seguros y Reclamos ante el Instituto Nacional de Seguros; **e)** la autorización y firma de trámites de solicitud de servicios públicos, **f)** trámites y gestiones relativas a la gestión del personal ante la Caja Costarricense de Seguro Social, y autorización para firmar los trámites administrativos, todos los anteriores concernientes al Consejo de Salud Ocupacional; **g)** la emisión y suscripción de resoluciones para la ejecución de los recursos aprobados para el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, **h)** emisión y suscripción de resoluciones para dar de alta o baja los bienes patrimoniales; **i)** la rendición de informe anual sobre el inventario general de los bienes patrimoniales, **j)** la*

*suscripción de convenios interinstitucionales para préstamo y traslado de bienes, **k)** la suscripción de los convenios y trámites regidos por el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, **l)** la decisión administrativa que da inicio a los procedimientos de contratación administrativa y las autorizadas por la Contraloría General de la República, correspondientes al programa presupuestario a su cargo, de acuerdo a los montos fijados anualmente por resolución, a partir de los cuales aplica cada uno de los diferentes procedimientos de contratación, **m)** la suscripción de toda la documentación atinente al Departamento de Tecnología, Información y Comunicación y la Contraloría de Servicios, **n)** La función de Órgano Decisor en los procedimientos administrativos de investigación de carácter disciplinario que deban iniciarse en contra de servidores que pertenezcan al programa presupuestario a su cargo y al Departamento de Tecnología, Información y Comunicación y la Contraloría de Servicios, **ñ)** la suscripción de los acuerdos de compromiso de capacitación regidos por la resolución DG-165-2017 del 20 de octubre del 2017, el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento de los funcionarios del programa presupuestario a su cargo, el Departamento de Tecnología, Información y Comunicación y la Contraloría de Servicios, **o)** la autorización de los permisos/licencias ya sea con goce de salario o sin goce de salario y la suscripción de las respectivas resoluciones, **p)** la autorización de vacaciones y las evaluaciones de desempeño de los servidores a cargo del Departamento de Tecnología, Información y Comunicación , la Contraloría de Servicios y del programa presupuestario a su cargo.*

Artículo 5—Rige a partir de su publicación.

Dado en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, San José, a los quince días del mes de octubre del dos mil veintiuno.

Silvia Lara Povedano, Ministra de Trabajo y Seguridad Social.—1 vez.—
Solicitud N° 300751.—(IN2021593722).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

MS-DM-8119-2021.—MINISTERIO DE SALUD.—San José a las doce horas con cuatro minutos del catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Se establecen disposiciones sanitarias del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2021, dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con permisos sanitarios de funcionamiento que atienden al público, con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; 3 y 30 de la Ley No. 8488 del 22 de noviembre de 2005, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los numerales 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, debido a ser esta un bien jurídico tutelado, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a

salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- V. Que, de forma particular, es necesario destacar que el ordinal 147 de la Ley General de Salud, dispone que *“Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda”*. Es así como se establece un tipo de deber al cual están sujetas las personas para evitar acciones o actividades que afecten la salud de terceros, específicamente las obligaciones ante la necesidad de control nacional o internacional de enfermedades transmisibles.
- VI. Que para el cumplimiento de los deberes que el ordenamiento jurídico le confiere al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud como autoridad rectora, está la facultad de adoptar medidas extraordinarias o especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o bien, impedir que tales factores de afectación se compliquen o se propaguen, de tal suerte que inhiba las acciones que propicien esa incidencia en la salud de la población, según los ordinales 340 y 341 de la Ley General de Salud. Debido a la situación de emergencia sanitaria, la cual se desarrollará más adelante, esta facultad para emitir medidas especiales encuentra asidero jurídico también en el artículo 367 de la Ley citada, que concede a dicha autoridad rectora la potestad de fijar acciones extraordinarias para evitar la propagación de la epidemia.
- VII. Que, en concordancia con el artículo supra citado, la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo en su ordinal 30 contempla la fase de respuesta como aquella etapa operativa dentro de la cual es posible *“medidas urgentes de primer impacto orientadas a salvaguardar la vida, la infraestructura de los servicios públicos vitales, la producción de bienes y servicios vitales, la propiedad y el ambiente (...)”*. Así también, dicha fase abarca *“(...) la adopción de medidas especiales u obras de mitigación debidamente justificadas para proteger a la población (...)”*. Como se expondrá en el considerando XII, el territorio costarricense se encuentra en estado de emergencia nacional contemplando para ello, las tres fases respectivas para el abordaje de dicha emergencia. Dado que, en el momento de emitir la presente medida, la situación sanitaria de emergencia no ha mermado su incidencia en el país y continúan aumentando los casos de contagio, se hace imperioso redoblar las medidas de protección de la salud de las personas en los espacios de interacción pública.

- VIII. Que, para comprender el espíritu y objetivo de la presente resolución administrativa, resulta necesario tener presente la integralidad de los principios que acompañan la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, ya que tales reglas deben ser observadas en la aplicación de esta resolución, sea la adopción de una medida especial y urgente para resguardar la vida y salud de las personas. En ese sentido, se debe explicar que Costa Rica está frente a un estado de necesidad y urgencia, así declarada la emergencia en todo el territorio nacional debido al COVID-19. Frente a esa situación de peligro, el Poder Ejecutivo está en la obligación de disminuir los factores de riesgo y vulnerabilidad de la población, a través de las medidas de prevención y mitigación para proteger la vida de las personas, para ello aplican la valoración de razonabilidad y proporcionalidad, conforme con el fin que se persigue, sea en este caso el resguardo de la salud pública por los efectos del COVID-19.
- IX. Que, desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.
- X. Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- XI. Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- XII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por dicho virus, dada su magnitud como pandemia y sus consecuencias en el territorio nacional. Además, corresponde a una situación de la condición humana y de carácter anormal y para los efectos correspondientes de la declaratoria de emergencia

nacional, se tienen comprendidas dentro de dicha declaratoria de emergencia las 3 fases establecidas por el artículo 30 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

- XIII. Que la emergencia nacional enfrentada por el COVID-19 posee un comportamiento y características más complejas y peligrosas, lo cual conlleva un aumento en la amenaza como factor de riesgo, debido a la dificultad para su control. Ante ese escenario, el Estado tiene el deber de blindar la vulnerabilidad de la población ante esta situación sanitaria, a través de acciones que permitan disminuir la exposición a dicha amenaza, sea el contagio y propagación del COVID-19. Es así que, con fundamento en el artículo 30 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo en unión con los artículos 147, 340 y 341 de la Ley General de Salud, relacionado con el deber de las personas de cumplir las medidas sanitarias dictadas en caso de epidemia, se emite la presente resolución administrativa, con el objetivo de prevenir y mitigar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y con la finalidad de resguardar la salud de las personas y su bienestar común –bajo los artículos 21 y 50 constitucionales-, estableciendo la obligatoriedad de estas medidas de restricción en los establecimientos que cuenten con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público.
- XIV. Que, en el contexto epidemiológico actual, con un aumento pronunciado de los casos y ante el contagio comunitario que de forma precautoria fue declarado así por esta cartera ministerial, es primordial resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos a causa de esta enfermedad. Por ello, el Poder Ejecutivo toma acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y así, procurar el óptimo abordaje de la situación acarreada por esta enfermedad y evitar una eventual saturación de los servicios de salud que haga imposible la atención oportuna de aquellas personas que enfermen gravemente.
- XV. Que, como parte de los elementos analizados en el contexto vigente del estado de emergencia nacional, se encuentra innegablemente el factor de riesgo a una mayor exposición al COVID-19 que enfrenta el país. De ahí que sea necesario tomar medidas estrictas con mayor rigurosidad para mitigar el avance del COVID-19 y así, proteger la salud de la población.
- XVI. Que, aunado a lo anterior, el Poder Ejecutivo ha detectado el surgimiento alarmante de nuevos focos de contagio importantes en el país, los cuales deben ser atendidos mediante acciones que permitan controlar esta situación de propagación epidemiológica particular, de ahí que resulte urgente establecer medidas temporales para reducir la movilidad en los establecimientos que atienden al público y cuenten con permiso sanitario de funcionamiento, con el objetivo de que las personas acaten la medida reiterada por el Poder Ejecutivo de permanecer responsablemente en el sitio de habitación para evitar la exposición y la transmisión del COVID-19.
- XVII. Que se creó para este fin el Modelo de Gestión Compartida “Costa Rica trabaja y se cuida”, que consiste en la participación de los actores nacionales, regionales, cantonales, distritales y comunitarios en sus formas de organización pública y

privada, en la promoción, comunicación, auto regulación, control y supervisión de la aplicación de los protocolos y lineamientos de prevención de contagio por COVID-19.

- XVIII. Que la saturación de las unidades de cuidados intensivos en el servicio de salud público es un riesgo inminente y debido a ello, el Poder Ejecutivo tiene la obligación de ajustar temporal y urgentemente las medidas sanitarias según el contexto epidemiológico correspondiente.
- XIX. Que, en atención de la potestad de imperio otorgada por la Ley General de Salud al Ministerio de Salud, esta Cartera Ministerial se reserva la posibilidad que, en caso de aumento exponencial de los casos o incumplimientos documentados, se apliquen medidas preventivas específicas. Por lo que, en aplicación del artículo noveno de la resolución MS-DM-6958-2020, se determina la necesidad de modificar las condiciones que se determinaron en la resolución MS-DM-7750-2021 del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2021, inclusive, que establece medidas preventivas temporales en el marco del Modelo de Gestión Compartida, para que las personas acaten la medida reiterada por el Poder Ejecutivo de permanecer responsablemente en el sitio de habitación para evitar la exposición y la transmisión del COVID-19.
- XX. Que las medidas contempladas en esta resolución quedan sujetas a la evolución y comportamiento epidemiológico de la emergencia nacional por COVID-19, así como la evaluación y monitoreo del cumplimiento de los protocolos y medidas sanitarias.

Por tanto,

EL MINISTRO a.i. DE SALUD RESUELVE

PRIMERO. Las presentes medidas sanitarias se emiten como reforma temporal a la resolución MS-DM-6958-2020 y sus reformas, con el objetivo de prevenir y mitigar el riesgo o daño a la salud pública y atender el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas, en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en el territorio costarricense de manera habitual ante los efectos del COVID-19.

SEGUNDO: Medidas para el mes de octubre, del 16 al 31 de octubre de 2021. A partir del 16 y hasta el 31 de octubre de 2021, inclusive, el horario de los establecimientos que atienden al público, que tienen que cumplir con restricción horaria y cuenten con permiso sanitario de funcionamiento, será desde las 5:00 horas y hasta las 22:00 horas.

Deberán los supermercados, minisúper, pulperías y licoreras, ajustarse a este mismo horario de operación, de las 5:00 horas hasta las 22:00 horas, del 16 y hasta el 31 de octubre de 2021, inclusive.

Podrán todos los establecimientos que así lo dispongan, ofrecer el servicio a domicilio, siempre que operen a puerta cerrada sin atención al público de manera presencial, después de las 22:00 horas.

El horario de acceso a las playas, del 16 y hasta el 31 de octubre de 2021, inclusive, será desde las 5:00 horas y hasta las 20:00 horas.

Del 16 y hasta el 31 de octubre de 2021, inclusive, el aforo permitido de las siguientes actividades será:

1. Actividades, organizaciones o congregaciones en sitios de adoración, con utilización obligatoria de mascarilla, con una capacidad de ocupación máxima de hasta 500 personas, en los lugares que su espacio físico lo permita, con medidas de distanciamiento de 1.8 metros respetando las burbujas sociales. En las 500 personas no se incluye el personal de logística del evento, que debe ser el mínimo requerido.
2. Salas de eventos para actividades empresariales o académicas, con utilización obligatoria de mascarilla, con una capacidad de ocupación máxima de hasta 500 personas, con medidas de distanciamiento de 1.8 metros respetando las burbujas sociales y con listas de asistentes con número de cédula y número de contacto. En las 500 personas no se incluye el personal de logística del evento, que debe ser el mínimo requerido.
3. Salas de eventos para actividades de máximo 100 personas, con utilización obligatoria de mascarilla, con medidas de separación de asientos de mínimo 1.8 metros, respetando las burbujas sociales y con listas de asistentes con número de cédula y número de contacto. En las 100 personas no se incluye el personal de logística del evento, que debe ser el mínimo requerido.
4. Cines y teatros con utilización obligatoria de mascarilla, con medidas de separación de asientos de mínimo 1.8 metros (formación en estrella), respetando las burbujas sociales y con boletería o reserva electrónica, con una capacidad máxima de hasta 500 personas. Esto aplica también para aquellos establecimientos que cuenten con permiso sanitario de funcionamiento para realizar actividades artísticas.
5. Bares, con una capacidad máxima de ocupación del 50%. En esta capacidad máxima no se incluye el personal del bar.
6. Hoteles de más de 100 habitaciones, con una capacidad máxima de ocupación al 75%. Las piscinas, restaurantes y gimnasios (zonas comunes) dentro de los hoteles, se mantienen al 50% de su capacidad. En esta capacidad máxima no se incluye el personal del hotel.
7. Parques Nacionales según la lista que publique el MINAE, con una capacidad de ocupación del 100%. En esta capacidad máxima no se incluye el personal del parque.

TERCERO: Medidas para el mes de noviembre, del 01 al 30 de noviembre de 2021. A partir del 01 y hasta el 30 de noviembre de 2021, inclusive, el horario de los establecimientos que atienden al público, que tienen que cumplir con restricción horaria y cuenten con permiso sanitario de funcionamiento, será desde las 5:00 horas y hasta las 23:00 horas.

Deberán los supermercados, minisúper, pulperías y licoreras, ajustarse a este mismo horario de operación, de las 5:00 horas hasta las 23:00 horas, del 01 y hasta el 30 de noviembre de 2021, inclusive.

Podrán todos los establecimientos que así lo dispongan, ofrecer el servicio a domicilio, siempre que operen a puerta cerrada sin atención al público de manera presencial, después de las 23:00 horas.

El horario de acceso a las playas, del 01 y hasta el 30 de noviembre de 2021, inclusive, será desde las 5:00 horas y hasta las 20:00 horas.

Del 01 y hasta el 30 de noviembre de 2021, inclusive, el aforo permitido de las siguientes actividades será:

1. Actividades, organizaciones o congregaciones en sitios de adoración, con utilización obligatoria de mascarilla, con una capacidad de ocupación máxima de hasta 500 personas, en los lugares que su espacio físico lo permita, con medidas de distanciamiento de 1.8 metros respetando las burbujas sociales. En las 500 personas no se incluye el personal de logística del evento, que debe ser el mínimo requerido.
2. Salas de eventos para actividades empresariales o académicas, con utilización obligatoria de mascarilla, con una capacidad de ocupación máxima de hasta 500 personas, con medidas de distanciamiento de 1.8 metros respetando las burbujas sociales y con listas de asistentes con número de cédula y número de contacto. En las 500 personas no se incluye el personal de logística del evento, que debe ser el mínimo requerido.
3. Salas de eventos para actividades sociales de máximo 100 personas, con utilización obligatoria de mascarilla, con medidas de separación de asientos de mínimo 1.8 metros, respetando las burbujas sociales y con listas de asistentes con número de cédula y número de contacto. En las 100 personas no se incluye el personal de logística del evento, que debe ser el mínimo requerido. O, salas de eventos para actividades sociales de máximo 200 personas, con esquema de vacunación completo demostrado mediante el código QR del certificado de vacunación, salvo las excepciones establecidas, con utilización obligatoria de mascarilla, con medidas de separación de asientos de mínimo 1.8 metros, respetando las burbujas sociales y con listas de asistentes con número de cédula y número de contacto. En las 200 personas no se incluye el personal de logística del evento, que debe ser el mínimo requerido.

4. Cines y teatros con utilización obligatoria de mascarilla, con medidas de separación de asientos según protocolo sectorial vigente, respetando las burbujas sociales y con boletería o reserva electrónica, con una capacidad máxima de hasta 500 personas. Esto aplica también para aquellos establecimientos que cuenten con permiso sanitario de funcionamiento para realizar actividades artísticas.
5. Bares, con una capacidad máxima de ocupación del 50%. En esta capacidad máxima no se incluye el personal del bar.
6. Hoteles de más de 100 habitaciones, con una capacidad máxima de ocupación al 100%. Las piscinas, restaurantes y gimnasios (zonas comunes) dentro de los hoteles, se mantienen al 50% de su capacidad. En esta capacidad máxima no se incluye el personal del hotel.
7. Parques Nacionales según la lista que publique el MINAE, con una capacidad de ocupación del 100%. En esta capacidad máxima no se incluye el personal del parque.

A partir del 15 de noviembre de 2021, podrán operar aquellas actividades deportivas y culturales en establecimientos que cuenten con permiso sanitario de funcionamiento vigente y acorde con la actividad que desea realizar, con un máximo de aforo del 25% de su capacidad, cumpliendo con protocolo específico para dicha actividad. Las personas asistentes a este evento necesariamente deben tener su esquema de vacunación completo, salvo las excepciones establecidas, demostrado mediante el código QR del certificado de vacunación.

CUARTO: Medidas para el mes de diciembre, del 01 al 31 de diciembre de 2021. A partir del 01 y hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, el horario de los establecimientos que atienden al público, que tienen que cumplir con restricción horaria y cuenten con permiso sanitario de funcionamiento, será desde las 5:00 horas y hasta las 23:00 horas.

Deberán los supermercados, minisúper, pulperías y licoreras, ajustarse a este mismo horario de operación, de las 5:00 horas hasta las 23:00 horas, del 01 y hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive.

Podrán todos los establecimientos que así lo dispongan, ofrecer el servicio a domicilio, siempre que operen a puerta cerrada sin atención al público de manera presencial, después de las 23:00 horas.

El horario de acceso a las playas, del 01 y hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, será desde las 5:00 horas y hasta las 23:00 horas.

QUINTO: A partir del 01 de diciembre de 2021, todas aquellas personas que deseen ingresar a la siguiente lista de establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento, deberán contar con su esquema de vacunación completo, salvo las excepciones

establecidas, y para esto, presentarán obligatoriamente el código QR del certificado de vacunación para su ingreso, que contiene la información pertinente sobre su estado de vacunación:

1. Restaurantes, sodas, cafeterías y plazas de comidas (food trucks, food courts).
2. Bares y casinos.
3. Tiendas en general, tiendas por departamento y centros comerciales.
4. Museos.
5. Centros de acondicionamiento físico.
6. Hoteles, cabinas o establecimientos de alojamiento.
7. Balnearios.
8. Actividades, organizaciones o congregaciones en sitios de adoración, que no apliquen lo establecido en la cláusula séptima de la presente resolución.
9. Salas de eventos para actividades empresariales, académicas o sociales.
10. Turismo aventura.
11. Teatros, cines, academias de arte y baile.
12. Establecimientos para actividades deportivas y culturales/artísticas.

SEXTO: Del 01 y hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, el aforo permitido de las siguientes actividades será:

1. Actividades deportivas, culturales, académicas, empresariales y de culto, en establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento vigente, con la posibilidad de utilizar hasta un máximo de aforo del 30% de su capacidad, cumpliendo con protocolo específico para dicha actividad y asistentes con esquema de vacunación completo, demostrado mediante el código QR del certificado de vacunación, salvo las excepciones establecidas. Aquellas actividades en las cuales se cuenta con cálculos de aforo diferenciados en los protocolos específicos se permiten hasta 500 personas con esquema de vacunación completo, demostrado mediante el código QR del certificado de vacunación, salvo las excepciones establecidas, respetando las medidas de distanciamiento según el protocolo sectorial vigente. En este número de personas no se incluye el personal de logística del evento, que debe ser el mínimo requerido.
2. Salas de eventos para actividades de máximo 200 personas, con esquema de vacunación completo, demostrado mediante el código QR del certificado de vacunación, salvo las excepciones establecidas, con utilización obligatoria de mascarilla, con medidas de separación de asientos de mínimo 1.8 metros, respetando las burbujas sociales y con listas de asistentes con número de cédula y número de contacto. En las 200 personas no se incluye el personal de logística del evento, que debe ser el mínimo requerido.
3. Cines y teatros con utilización obligatoria de mascarilla, con medidas de separación de asientos según protocolo sectorial vigente, respetando las burbujas sociales y

con boletería o reserva electrónica, con una capacidad máxima de hasta 500 personas. Las personas asistentes a estos lugares necesariamente deben contar con su esquema de vacunación completo, demostrado mediante el código QR del certificado de vacunación, salvo las excepciones establecidas.

4. Academias de arte y baile, con una capacidad máxima de ocupación del 75%. En esta capacidad máxima no se incluye el personal del lugar. Las personas asistentes a estos lugares necesariamente deben contar con su esquema de vacunación completo, demostrado mediante el código QR del certificado de vacunación, salvo las excepciones establecidas.
5. Restaurantes, sodas, cafeterías y plazas de comida (food trucks, food courts), con una capacidad máxima de ocupación del 75%. En esta capacidad máxima no se incluye el personal del lugar. Las personas asistentes a estos lugares necesariamente deben contar con su esquema de vacunación completo, demostrado mediante el código QR del certificado de vacunación, salvo las excepciones establecidas.
6. Bares y casinos, con una capacidad máxima de ocupación del 75%. En esta capacidad máxima no se incluye el personal del lugar. Las personas asistentes a estos lugares necesariamente deben contar con su esquema de vacunación completo, demostrado mediante el código QR del certificado de vacunación, salvo las excepciones establecidas.
7. Tiendas en general, tiendas por departamento y centros comerciales, con una capacidad máxima de ocupación del 75%. En esta capacidad máxima no se incluye el personal del lugar. Las personas asistentes a estos lugares necesariamente deben contar con su esquema de vacunación completo, demostrado mediante el código QR del certificado de vacunación, salvo las excepciones establecidas.
8. Museos, con una capacidad máxima de ocupación del 75%. En esta capacidad máxima no se incluye el personal del lugar. Las personas asistentes a estos lugares necesariamente deben contar con su esquema de vacunación completo, demostrado mediante el código QR del certificado de vacunación, salvo las excepciones establecidas.
9. Centros de acondicionamiento físico, con una capacidad máxima de ocupación del 75%. En esta capacidad máxima no se incluye el personal del lugar. Las personas asistentes a estos lugares necesariamente deben contar con su esquema de vacunación completo, demostrado mediante el código QR del certificado de vacunación, salvo las excepciones establecidas.
10. Hoteles, cabinas o establecimientos de alojamiento con una capacidad máxima de ocupación al 100%. Las piscinas, restaurantes y gimnasios (zonas comunes) dentro de los hoteles, cabinas o establecimientos de alojamiento se mantienen al 75% de su capacidad. En esta capacidad máxima no se incluye el personal del lugar. Las personas asistentes a estos lugares necesariamente deben contar con su esquema de vacunación completo, demostrado mediante el código QR del certificado de vacunación, salvo las excepciones establecidas.
11. Balnearios, con una capacidad máxima de ocupación del 75%. En esta capacidad máxima no se incluye el personal del lugar. Las personas asistentes a estos lugares necesariamente deben contar con su esquema de vacunación completo, demostrado mediante el código QR del certificado de vacunación, salvo las excepciones establecidas.

12. Parques Nacionales según la lista que publique el MINAE, con una capacidad de ocupación del 100%. En esta capacidad máxima no se incluye el personal del parque.
13. Turismo aventura, con utilización obligatoria de mascarilla mientras se coloca y se retira el equipo de seguridad para realizar la actividad, respetando las burbujas sociales, con una capacidad máxima de ocupación del 75%. En esta capacidad máxima no se incluye el personal del lugar. Las personas asistentes a estos lugares necesariamente deben contar con su esquema de vacunación completo, demostrado mediante el código QR del certificado de vacunación, salvo las excepciones establecidas.

SÉTIMO: A partir del 01 de diciembre de 2021, las actividades, organizaciones o congregaciones en sitios de adoración, con utilización obligatoria de mascarilla, podrán funcionar con una capacidad de ocupación máxima de hasta 500 personas, en los lugares que su espacio físico lo permita, con medidas de distanciamiento de 1.8 metros respetando las burbujas sociales. En las 500 personas no se incluye el personal de logística del evento, que debe ser el mínimo requerido.

OCTAVA: A partir del 01 de diciembre de 2021, se autoriza el funcionamiento del Parque de Diversiones, con un aforo máximo de 5000 personas, cumpliendo con protocolo específico para dicha actividad. Las personas asistentes a este evento necesariamente deben tener su esquema de vacunación completo, demostrado mediante el código QR del certificado de vacunación, salvo las excepciones establecidas.

NOVENA: A partir del 01 de diciembre de 2021, se permiten los deportes en vía pública, cumpliendo con protocolo específico para dicha actividad. Las personas asistentes a este evento necesariamente deben tener su esquema de vacunación completo, demostrado mediante el código QR del certificado de vacunación, salvo las excepciones establecidas.

DÉCIMO: Se autorizan las actividades con relación a los Juegos Nacionales a realizarse por lo que resta del año 2021, sin público presente, en aquellos lugares que cuenten con permiso sanitario de funcionamiento vigente y acorde con la actividad correspondiente a dicho permiso.

Deberán respetar el distanciamiento de 1.8 metros, las burbujas sociales, uso obligatorio de mascarilla y aplicación de protocolo específico para la actividad.

DÉCIMO PRIMERO: Se autoriza la implementación de un plan piloto en el Parque Viva, coordinado por el Ministerio de Cultura y Juventud, evento producido por Lifestarts-LuzArt, el 06 de noviembre, con un aforo máximo de hasta 2.500 personas con distanciamiento de 1.8 metros, respetando burbujas sociales, uso obligatorio de mascarilla y aplicación de protocolo específico para la actividad. Las personas asistentes a este evento necesariamente deben tener su esquema de vacunación completo, demostrado mediante el código QR del certificado de vacunación, salvo las excepciones establecidas.

DÉCIMO SEGUNDO: Se autoriza la implementación de un segundo plan piloto en el Estadio Nacional, coordinado por el Ministerio de Cultura y Juventud, evento producido por Interamericana de Producciones y XF Entertainment, el 04 de diciembre, con un aforo máximo del 30% de la capacidad del recinto, con medidas de separación de asientos según protocolo sectorial vigente, respetando burbujas sociales, uso obligatorio de mascarilla y aplicación de protocolo específico para la actividad. Las personas asistentes a este evento necesariamente deben tener su esquema de vacunación completo, demostrado mediante el código QR del certificado de vacunación, salvo las excepciones establecidas.

DÉCIMO TERCERO: Se establecen las siguientes excepciones a la presentación del código QR del certificado de vacunación para ingresar a los establecimientos señalados en la presente resolución:

1. Niños menores de 12 años.
2. Personas que tengan una condición médica, debidamente acreditada, que imposibilite aplicarse alguna vacuna aprobada por el Ministerio de Salud.

DÉCIMO CUARTO: Del 16 de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, aquellos protocolos sectoriales que contengan disposiciones contrarias a las contenidas aquí deberán suspender sus efectos y acatar la presente resolución.

DÉCIMO QUINTO: En todo lo demás se mantienen las disposiciones establecidas en la resolución MS-DM-6958-2020 y sus reformas.

Para los demás establecimientos y actividades que no se mencionan en esta resolución, su aforo máximo permitido será del 50% y no será obligatorio la presentación del código QR para su ingreso.

DÉCIMO SEXTO: La presente resolución rige a partir del 16 de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive.

COMUNÍQUESE:

Dr. Pedro González Morera, Ministro a. i. de Salud.—1 vez.—
(IN2021593820).